

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 625 DE 2018

(abril 6)

por el cual se designan los representantes del Gobierno nacional de alto nivel en la Junta de Direccionamiento Estratégico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 3° del Decreto-ley 896 de 2017 y el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1081 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley 896 de 2017 se creó el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito PNIS, a cargo de la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que se establecieron como instancias responsables de la ejecución del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS: i) la Junta de Direccionamiento Estratégico, ii) la Dirección General y iii) el Consejo Permanente de Dirección.

Que mediante el Decreto número 362 de 2018 se estableció la integración y funciones de la Junta de Direccionamiento Estratégico, el cual determinó que estará integrada por 4 Representantes del Gobierno nacional de alto nivel, designados por el Presidente de la República, uno de los cuales la presidirá, y 4 Representantes designados por el Consejo Nacional de Reincorporación.

Que por el presente decreto se designan los 4 representantes del Gobierno nacional de alto nivel.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como representantes del Gobierno nacional de alto nivel, en la Junta de Direccionamiento Estratégico, a las siguientes personas:

1. RAFAEL PARDO RUEDA, Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien la presidirá.
2. MARIANA ESCOBAR ARANGO, Directora General de la Agencia de Renovación del Territorio.
3. JUAN PABLO DÍAZ GRANADOS PINEDO, Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural.
4. ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO, Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2°. *Secretaría Técnica.* Ejercerá como Secretario Técnico de la Junta de Direccionamiento Estratégico el doctor Eduardo Díaz Uribe, en su calidad de Director de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 619 DE 2018

(abril 6)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio del Interior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1085 de 2015.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase al doctor Eduardo Andrés Garzón Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 80230445, en el cargo de Viceministro, Código 0020 del Despacho del Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

DECRETO NÚMERO 620 DE 2018

(abril 6)

por el cual se designa Alcalde ad hoc para el municipio de Chaparral, departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 00001060 de 9 de agosto de 2016, el Alcalde del municipio de Chaparral, Tolima, doctor Humberto Buenaventura Lasso, se declaró impedido para expedir el Acto Administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago del mejor derecho de las mesadas pensionales pretendido por los señores Solmer, Flor Marina, Mercedes y Carmen Masmela Hernández, invocando la causal de impedimento prevista en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

Que mediante auto de 24 de noviembre de 2016, radicado IUS 2017-434133, la Procuradora Regional del Tolima aceptó el impedimento presentado por el doctor Humberto Buenaventura Lasso, al encontrar configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario *ad hoc*.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que "... [s]erá de competencia del presidente de la república decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio...", el Gobernador del departamento del Tolima mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo EXTMI17-52941 remitió la hoja de vida del señor Hermilson Ciro Avilez, funcionario vinculado a la gobernación del Tolima, para ser designado como alcalde ad hoc del municipio de Chaparral.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde ad hoc para el municipio de Chaparral, Tolima.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como alcalde ad hoc del municipio de Chaparral, Tolima, al doctor Hermilson Ciro Avilez, identificado con cédula de ciudadanía número 5873729, quien se desempeña en el cargo de profesional universitario en el Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, Grado 04, Código 219, de la Gobernación del Tolima, para expedir el acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago del mejor derecho de las mesadas pensionales pretendido por los señores Solmer, Flor Marina, Mercedes y Carmen Masmela Hernández.

Artículo 2°. *Poseción.* El Alcalde ad hoc designado en este acto, deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto al Alcalde ad hoc, al Alcalde titular del municipio de Chaparral y a la Procuraduría Regional del Departamento del Tolima.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

DECRETO NUMERO 621 DE 2018

(abril 6)

por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio Nariño, departamento de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, y el artículo 66 de la Ley 4 de 1913 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de 1° de octubre de 2017, el doctor Carlos Arturo Marín Londoño, Alcalde del municipio de Nariño, Antioquia, se declaró impedido para llevar a cabo las actuaciones administrativas relacionadas con el levantamiento de la medida de gravamen de un inmueble que adquirió en 1994, mediante documento de compraventa y constitución de hipoteca a favor del Fondo de Vivienda de Interés Social del municipio de Nariño y sobre el cual pretende realizar escritura pública.

Que mediante auto de 20 de noviembre de 2017, con número de radicación IUS-E-2017-867669, el Procurador Regional de Antioquia aceptó el impedimento presentado por el doctor Carlos Arturo Marín Londoño, al considerar configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario ad hoc.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que "(...) será de competencia del presidente de la república decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)", la Gobernación del departamento de Antioquia, mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo el EXTMI18-11522 remitió la hoja de vida, del doctor Aicardo Antonio Urrego Úsuga, funcionario vinculado a la Gobernación de Antioquia, para ser designado como Alcalde ad hoc del municipio de Nariño.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar un nuevo alcalde ad hoc para el municipio de Nariño, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como Alcalde ad hoc del municipio de Nariño, Antioquia, al doctor Aicardo Antonio Urrego Úsuga, identificado con la cédula de ciudadanía número 70434.042, quien se desempeña en el cargo de Director Administrativo, código 009, grado 02, asignado al Grupo de Trabajo Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Dirección de Apoyo Institucional y de Acceso a la Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia, para llevar a cabo las actuaciones administrativas relacionadas con el levantamiento de un inmueble que fue adquirido en 1994 por el doctor Carlos Arturo Marín Londoño, Alcalde del municipio de Nariño, Antioquia, mediante documento de compraventa y constitución de hipoteca a favor del Fondo de Vivienda de Interés Social del municipio.

Artículo 2°. *Poseción.* El Alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto al Alcalde ad hoc, al Alcalde titular del municipio de Nariño y a la Procuraduría Regional de Antioquia.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

DECRETO NÚMERO 622 DE 2018

(abril 6)

por el cual se acepta una renuncia y se designa alcaldesa ad hoc para el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de 16 de mayo de 2017, aclarada posteriormente mediante oficio de 23 de agosto del mismo año, el doctor Leonardo Donoso Ruiz, Alcalde del municipio de Chía, Cundinamarca, se declaró impedido para expedir el decreto, *por el cual se determina las razones de utilidad pública e interés social y se declara condiciones de urgencia para la complementación vial de la Calle 5 B entre la Carrera 12 y Carrera 10*, toda vez que se requiere la adquisición de cinco predios para la construcción de los respectivos tramos viales, de los cuales dos son propiedad de la Clínica Chía S. A., entidad en la cual el doctor Donoso manifiesta haber sido miembro de la Junta Directiva durante los años 2014 y 2015 y de la cual su progenitora es socia con una participación del 8.83%.

Que mediante auto de 20 de octubre de 2017, con número de radicación IUS E-2017-753759, el Procurador Regional de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por el doctor Leonardo Donoso Ruiz, al considerar que "razonado encuentra este Despacho la manifestación de impedimento realizada por el burgomaestre por ser evidente el

interés que le asiste a él y a su madre en la expedición del referido decreto”, encontrando configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario *ad hoc*.

Que mediante Decreto número 184 de 25 de enero de 2018, se designó como Alcalde ad hoc del municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, al doctor Julián David Peña Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1075660513 de Zipaquirá, para conocer del asunto objeto de impedimento presentado por el doctor Leonardo Donoso Ruiz.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo EXTMI18-5930 la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, remitió renuncia presentada por el doctor Julián David Peña Gómez a su designación como alcalde *ad hoc* mediante Decreto número 184 de 25 de enero de 2018.

Que en virtud de lo anterior, es procedente aceptar la renuncia presentada por el doctor Julián David Peña Gómez, en consecuencia, se hace necesario hacer una nueva designación para el municipio de Chía, Cundinamarca.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde *ad hoc* para el municipio de Chía, Cundinamarca.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia.* Aceptar la renuncia presentada por el doctor Julián David Peña Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 1075660513, como Alcalde *ad hoc* del municipio de Chía, Cundinamarca.

Artículo 2°. *Designación.* Designar como Alcaldesa *ad hoc* del municipio de Chía, Cundinamarca, a la doctora Jeannette Patricia Muñoz Nieto, identificada con cédula de ciudadanía número 51982069, quien se desempeña en el cargo de profesional especializada, Grado 14, Código 2028 dentro de la planta global del Ministerio del Interior, para expedir el decreto, *por el cual se determinan las razones de utilidad de pública e interés social y se declara condiciones de urgencia para la complementación vial de la Calle 5 b entre la Carrera 12 y Carrera 10.*

Artículo 3°. *Poseción.* La Alcaldesa *ad hoc* designada en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 4°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto a la Alcaldesa *ad hoc*, al Alcalde titular del municipio de Chía y a la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 184 de 25 de enero de 2018.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

DECRETO NÚMERO 623 DE 2018

(abril 6)

por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio número 1000- 17.12/2169 de 26 de septiembre de 2017, el doctor Wilmar Orlando Barbosa Roza, Alcalde del municipio de Villavicencio, Meta, se declaró impedido para “atender y conocer todo lo relacionado sobre el proceso de modificación del plan parcial de la Corporación Educativa del Llano (CELLANO) y/o colegio Neil Armstrog” comoquiera que se requiere expedir un decreto con disposiciones que autorizan la prolongación de las Carreras 43 y 44 en la zona urbana de la ciudad y la modificación del área del terreno pasando de 49.290.57 m² a 49.290.48 m², según levantamiento topográfico

actualizado del predio, entidad respecto de la cual el señor Barbosa indicó que es asociado en calidad de padre de familia, por lo que invocó las causales de impedimento previstas en los numerales 1, 10 y 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

Que mediante auto de 31 de octubre de 2017, con número de radicación IUS-E-2017-808586 y IUS-E-2017-1024370, el Procurador Regional del Meta aceptó el impedimento presentado por el doctor Wilmar Orlando Barbosa Roza, al considerar que el fundamento fáctico expuesto por el mandatario municipal se enmarca dentro de los lineamientos contemplados en las normas por él citadas, toda vez que existe un interés directo y particular por parte de la entidad sin ánimo de lucro de la cual se acreditó su vínculo como asociado, encontrando así configuradas las causales de impedimento invocadas, y consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario *ad hoc*.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “(...) será de competencia del presidente de la república decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designara un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)”, la Gobernación del departamento de Meta, mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo EXTMI18-10064 remitió la hoja de vida del doctor Juan Manuel Cepeda Girón, funcionario vinculado a la gobernación del Meta, para ser designado como alcalde *ad hoc* municipio de Villavicencio.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde ad hoc para el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como Alcalde ad hoc del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, al doctor Juan Manuel Cepeda Girón, identificado con cédula de ciudadanía número 17337974, quien se desempeña en el cargo de Director del Departamento Administrativo, Código 055, Grado 05, de la Gobernación del Meta, para que atienda y conozca todo lo relacionado sobre el proceso de modificación del plan parcial de la Corporación Educativa del Llano (CELLANO) y/o Colegio Neil Armstrog.

Artículo 2°. *Poseción.* El alcalde *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto al alcalde *ad hoc*, al Alcalde titular del municipio de Villavicencio, y a la Procuraduría Regional del Meta.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece
SERVICIOS DE PREPrensa
Contamos con la tecnología y el personal
competente para desarrollar todos los
procesos de impresión.

Facebook: @ImprentaNalCol Twitter: @ImprentaNalCol

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 614 DE 2018**

(abril 6)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia como Embajador No Residente ante el Gobierno de Nueva Zelanda.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 021 del 9 de enero de 2018, el doctor Jaime Bueno Miranda, identificado con cédula de ciudadanía número 17159594, fue nombrado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia.

Que el doctor Jaime Bueno Miranda tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Canberra, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, el 25 de enero de 2018.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5º que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia es concurrente ante el Gobierno de Nueva Zelanda, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de Nueva Zelanda mediante Nota Verbal número PRD / 2018 / 50 del 20 de marzo de 2018, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor Jaime Bueno Miranda como Embajador no residente ante dicho Gobierno.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Designase al doctor Jaime Bueno Miranda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia, como Embajador de Colombia No Residente ante el Gobierno de Nueva Zelanda.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 615 DE 2018

(abril 6)

por el cual se concede una Comisión para Situaciones Especiales en la planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, parágrafo 1º del artículo 6º, artículos 51 y 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. Comisionase dentro de la planta externa a la doctora Fulvia Elvira Benavides Cotes, identificada con cédula de ciudadanía número 35462643, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal de los Jefes de Misiones y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de El Salvador.

Parágrafo. La doctora Fulvia Elvira Benavides Cotes es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Embajador.

Artículo 2º. Conceder comisión a la doctora Fulvia Elvira Benavides Cotes, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción, conforme al artículo 1º del presente decreto.

Artículo 3º. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 618 DE 2018**

(abril 6)

por el cual se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 800 y 811 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que los artículos 800 y 811 del Estatuto Tributario señalan que el pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno nacional, el cual podrá recaudarse a través de bancos y entidades financieras.

Que teniendo en cuenta que la Ley 1819 de 2016 modificó el sistema de determinación del impuesto de renta de las personas naturales, se hace necesario modificar el plazo para que las personas naturales calificadas como Grandes Contribuyentes declaren y paguen el impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017.

Que para tales efectos, se hace necesario adicionar un parágrafo transitorio al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para precisar que las personas naturales, calificadas como grandes contribuyentes, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017, y pagar la segunda y tercera cuota, a más tardar el día 10 de agosto de 2018 y no en las fechas establecidas en el Decreto número 1951 de noviembre 28 de 2017.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015 modificado por el Decreto número 270 de 2017.

DECRETA:

Artículo 1º. Adición de un Parágrafo Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un Parágrafo Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Parágrafo Transitorio. Para las personas naturales, calificadas como Grandes Contribuyentes, el plazo para declarar el impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 y pagar la segunda y tercera cuota, será hasta el 10 de agosto de 2018, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT”.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 062 DE 2018

(abril 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1875 del 28 de septiembre de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Édinson Perlaza Orobio, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 3 de octubre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Édinson Perlaza Orobio, identificado con la Cédula de ciudadanía número 94441727 la cual se hizo efectiva el 23 de octubre de 2016, por funcionarios de la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 2393 del 15 de diciembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del señor Édinson Perlaza Orobio, señalando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En la Acusación número 16-20575-CR-SCOLA/OTAZO-REYES, dictada el 28 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, se le imputa el siguiente cargo:

“ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado declara que:

Desde por lo menos abril de 2015, o alrededor de esta fecha, hasta la fecha en que se giró esta acusación formal, en los países de Colombia, Ecuador, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, los acusados,

EDISON PERLAZA OROBIO, alias “Encho”, (...)

a sabiendas e intencionalmente se combinaron, concertaron para delinquir, confederaron y acordaron, entre ellos y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y el motivo fundado para creer que dicha sustancias (sic) controlada se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de la Sección 959(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo lo anterior en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a los acusados, la sustancia controlada involucrada en el concierto, que se le atribuye a los mismos a consecuencia de sus conductas y la conducta de otros cómplices razonablemente previsibles a todos ellos, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y una sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación de la Sección 963 y 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...¹

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 2393 del 15 de diciembre de 2016, señala:

“Un auto de detención contra Édinson Perlaza Orobio por este cargo fue dictado el 28 de julio de 2016, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Édinson Perlaza Orobio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 3060 del 16 de diciembre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal Interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988². En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

“4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Édinson Perlaza Orobio, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16- 0034237-OAI-1100 del 16 de diciembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 14 de marzo de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Édinson Perlaza Orobio.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales y en consonancia con la solicitud efectuada por el Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

1. Excluir las penas de muerte, las condenas a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas no están permitidas en el ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).
2. Recordar al país petente la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano pedido por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y distintas a las que originaron la petición de extradición.
3. Para proteger los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno nacional condicionará su entrega a que el Estado norteamericano le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreesido, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.
4. A partir de los postulados axiológicos de la Carta Política, se está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos.
5. El Gobierno colombiano debe, además, subordinar la entrega de Édinson Perlaza Orobio a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su situación de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (preceptos 29 de la Carta; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, se debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (canon 23).

6. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Édinson Perlaza Orobio haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO:

Favorable ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Édinson Perlaza Orobio, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante la Nota Verbal número 2393 del 15 de diciembre 2016, por los cargos imputados en la Acusación Formal número 16-20575-CR-SCOLA/OTAZO- REYES, proferida el 28 de julio del año pasado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Édinson Perlaza Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 94441727, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el cargo de “concierto para distribuir

¹ Folios 152 y 153 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Artículo 3° numeral 1 literal a).

cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos”, imputado en la Acusación número 16-20575-CR-SCOLA/OTAZO-REYES, dictada el 28 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Édinson Perlaza Orobio no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que en la etapa judicial del trámite, el defensor del ciudadano requerido solicitó a la Corte Suprema de Justicia que se suspendiera el trámite de extradición argumentando que el mencionado ciudadano es miembro de las FARC-EP, por lo que le es aplicable la prohibición de extradición prevista en el Acto Legislativo 01 de 2017.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido el 14 de marzo de 2018, pudo concluir que el ciudadano colombiano Édinson Perlaza Orobio no ostenta la condición de integrante de las FARC-EP.

Así lo señaló la honorable Corporación:

Alegatos de Gundisalvo Rodríguez Jiménez y Ministerio Público

El planteamiento del litigante, el cual, según se advierte, comparte la delegada de la Procuraduría, consiste en que, de acuerdo con los oficios emitidos por las autoridades administrativas, Édinson Perlaza Orobio es miembro de las FARC y, por consiguiente, debe suspenderse el trámite, en los términos del litigante, y/o, conceptuar desfavorablemente, en criterio de la agente del Ministerio Público.

Sea la oportunidad para destacar que, sin duda, el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, señala que “no se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia» respecto de «todos los integrantes de las FARC-EP y (...) personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN”.

De lo anterior se colige, en efecto, la inserción de limitantes de carácter constitucional en el sistema jurídico colombiano que impiden la concesión de la extradición en relación con algunos ciudadanos, empero, la lectura detenida de la actuación revela que no se dan los presupuestos establecidos en la disposición suprallegal, pues, del expediente se divisa la siguiente senda fáctica en torno a ese punto:

- (i) Con proveído del 21 de julio de 2017, la Sala dispuso, como prueba de oficio, requerir al Ministerio del Interior y de Justicia, al Alto Comisionado para la Paz, a la Presidencia de la República y al Secretario Ejecutivo de Jurisdicción Especial para la Paz, para que señalaran si Édinson Perlaza Orobio era miembro de las FARC-EP.
- (ii) En Comunicación OFI17-00085117/JMSC 112000 del 11 de julio³, la Asesora de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, expresó:

En listado parcial entregado por miembros de las Farc-Ep al Gobierno Nacional se encuentra relacionado el nombre del señor Édinson Perlaza Orobio identificado con Cédula número 94441727.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz en virtud del Decreto 1753 de 2016 se encuentra surtiendo el proceso de verificación de los listados entregados por miembros de las Farc-Ep, para efectos de la acreditación como miembro integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP).
- (iii) Mediante Documento ES20170719-002550 del 19 de julio de 2017⁴, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, informó que Édinson Perlaza Orobio se encontraba incluido en un listado parcial de integrantes de las FARC-EP suministrado por los miembros autorizados de esa organización y que el requerido suscribió el acta 101825 de sometimiento a la JEP.
- (iv) A través de cable OFI17-023871/JMSC 5202023 del 5 de septiembre siguiente⁵, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización reportó que, consultado el sistema de información, respecto de Édinson Perlaza Orobio “no se encontró registro alguno que indique que el mencionado señor sea persona en proceso de reintegración que lidera la ACR, hoy ARN”.
- (v) Con oficio número 20171200065041 del 15 del mismo mes y año⁶, la Secretaría de la JEP allegó el Acta de compromiso 101825, suscrita, el 17 de mayo anterior, por Édinson Perlaza Orobio ante la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la JEP.
- (vi) Según comunicación OFI17-00113400/JMSC 112000 del 14 de septiembre de 2017⁷, signada por la Asesora de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz:

(...) verificados los listados entregados por los miembros de las FARC-EP al Gobierno Nacional, se encuentra relacionado el señor Édinson Perlaza Orobio identificado con Cédula de ciudadanía número 94441727; no obstante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz se encuentra surtiendo el proceso de verificación de listados de miembros privados de la libertad entregados por las FARC-EP de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Final en el punto 3.2.2.4 mencionado.

(vii) Esa misma dependencia, el 29 de septiembre del año pasado⁸, notificó que:

Édinson Perlaza Orobio identificado con Cédula de ciudadanía número 94441727, está relacionado en los listados entregados por las FARC-EP; sin embargo, en este momento la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se encuentra en proceso de verificación con el fin de corroborar la legitimidad de pertenencia de dicha persona a las filas de este grupo armado, motivo por el cual **no ha sido certificado** como miembro de las FARC-EP.

(viii) Por lo anterior, el 27 de noviembre siguiente⁹ la Corte ordenó, por secretaría, requerir a esa autoridad administrativa verificar la legitimidad de la pertenencia del requerido al grupo de las FARC, emitiendo, para el efecto, la respectiva certificación dentro del marco de sus competencias.

(ix) En respuesta OFI17-00157950/JMSC 112000 del 12 de diciembre de 2017¹⁰, la Asesora de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz expresó que:

(...) el Alto Comisionado para la Paz, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias (...) y de conformidad con el principio de confianza legítima, ha aceptado (...) listados que acreditan como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército Popular (FARC-EP) a las personas privadas de la libertad incluidas en ellos.

Ahora bien, en lo que corresponde al señor Édinson Perlaza Orobio, con número de identificación cédula de ciudadanía 94441727, el Alto Comisionado para la Paz no ha expedido acto administrativo, mediante el cual lo acredite como miembro integrante de las FARC.

(x) En esas condiciones, el 26 de enero de 2018¹¹, la Corporación dispuso insistir en que se **verifique la legitimidad de la pertenencia** del requerido al grupo de las FARC, expidiendo, para el efecto, la certificación pertinente, con el objeto de tener certeza de la condición de Édinson Perlaza Orobio antes de emitir el concepto de extradición que compete a la Sala.

(xi) Es así como, mediante Oficio OFI18-00014964/JMSC 112000 del 15 de febrero de 2018¹², suscrito, directamente, por el Alto Comisionado para la Paz, se informó que:

Una vez recibido el listado de las FARC-EP en el cual fue relacionado el señor Édinson Perlaza Orobio en el marco del numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, que expresamente indica que “Los nombres incluidos serán objeto de verificación por parte del Gobierno Nacional”, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, procedió a acudir al Comité Técnico Interinstitucional para la verificación de los listados, creado a través del Decreto número 1174 de 2016.

Dicho Comité, conformado por representantes de las agencias, entidades e instituciones públicas que por sus competencias recolectan, registran, almacenan, analizan o procesan información en bases de datos o afines, que tienen el propósito de apoyar oportunamente a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en su función de recibir y aceptar de buena fe los listados, procedió a conceptuar que el señor **Orobio Perlaza** pertenece a una organización de delincuencia común, y que no había prueba alguna que demostrara su pertenencia a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, por lo cual el señor **Édinson Perlaza Orobio** con cédula de ciudadanía número 94441727, no ha sido **acreditado**. (Subrayado Original).

Es pertinente precisar que, la anterior determinación encuentra sustento en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1779 de 2016, que modificó el artículo 8° de la norma 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, que en el canon 1, párrafo 5° señala:

Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

A la par, el “Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, en el numeral 3.2.2.4 del punto 3, “Fin del Conflicto”, prescribe:

Como resultado del compromiso de las FARC-EP de terminar el conflicto, dejar las armas, no volver a usarlas, cumplir con lo acordado y transitar a la vida civil, una vez los integrantes de las FARC-EP hayan dejado las armas y ratificado el compromiso de la

³ Folio 214 cuaderno de la Corte.

⁴ Folio 220 íbidem.

⁵ Folio 323 íbidem.

⁶ Folio 356 íbidem.

⁷ Folios 371 y 372 íbidem.

⁸ Folios 375 y 376 íbidem.

⁹ Folio 378 íbidem.

¹⁰ Folio 385 íbidem.

¹¹ Folios 395 y 396 íbidem.

¹² Folios 403 a 405 íbidem.

organización, recibirán su respectiva acreditación por parte del Gobierno Nacional sobre la base del listado entregado por las FARC-EP. La acreditación se hará con base en la hoja de ruta que el Gobierno y las FARC-EP acuerden para el tránsito a la legalidad de los y las integrantes de las FARC-EP.

El Gobierno nacional recibirá y aceptará el listado definitivo, mediante un acto administrativo formal, a más tardar el día D+180 sin perjuicio de las acreditaciones previas que haya que hacer en cumplimiento de la hoja de ruta acordada para el efecto, de acreditaciones posteriores de conformidad con lo acordado en el marco de la JEP. Excepcionalmente y previa justificación, las FARC-EP incluirán o excluirán a personas del listado. Los nombres incluidos serán objeto de verificación por parte del Gobierno nacional.

El listado final incluirá la totalidad de los y las integrantes de las FARC-EP se encuentren o no privados de la libertad.

Con lo expuesto, emerge diáfano que, Édinson Perlaza Orobio no ostenta la condición de integrante de las FARC-EP que adujo, pues, aunque, en principio, fue incluido en el listado parcial de Integrantes de esa organización y suscribió el acta de sometimiento a la JEP, en cumplimiento de lo pactado en el punto 3.22.4. del Acuerdo Final, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz sometió su nombre a verificación ante el Comité Técnico Interinstitucional, donde se concluyó que pertenecía a una organización de delincuencia común y no a las FARC, razón por la que no fue certificado como integrante del grupo guerrillero. Esto en armonía con la información suministrada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.

En esas condiciones, dígase, frente a la afirmación del litigante en la que acusa al Despacho de “insistir en extraditar” a su poderdante a pesar “del acervo probatorio”, emerge como una mera especulación carente de fundamento fáctico y jurídico.

Por último, en relación con las demandas ante una Corte Norteamericana, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la denuncia en la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes de la República, todas, por la inexistencia de tratado de extradición con el Gobierno de los Estados Unidos, de las que, según se entiende, se queja el abogado porque no “se les ha dado el trámite de rigor”, yace, absolutamente, impertinente e improcedente, como quiera que no es este el escenario para formular reproches con ocasión al ejercicio de las competencias de otras autoridades.

Además, con auto del 22 de febrero de 2017¹³, en razón a una postulación elevada por el profesional en ese sentido, la Sala puso de presente que la extradición es un mecanismo de cooperación internacional en la que interviene la rama ejecutiva y judicial, regida por el cumplimiento de los presupuestos legales consagrados en los tratados internacionales o el ordenamiento interno, y que, en el sub júdice, el Ministerio de Relaciones Exteriores precisó que se rige por la Convención de las Naciones contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, en lo no regulada en ella, por lo previsto en la Ley 906 de 2004, con lo cual el asunto quedó superado.

En este estadio, no puede dejar de advertirse que, el proceder del abogado se distinguió por su actitud dilatoria y el manifiesto interés de instrumentalizar, inapropiadamente, las formas y garantías procesales, al formular un sin número de peticiones infundadas y reiterativas¹⁴, cerca del límite de los deberes que impone la Ley 1123 de 2007.

Con todo, en desacuerdo con la defensa y con la Procuraduría, la Sala concepará favorablemente la petición...”.

10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
11. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano Édinson Perlaza Orobio bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que ésta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.
12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio

de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Édinson Perlaza Orobio, identificado con la Cédula de ciudadanía número 94441727, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el cargo de “concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos”, imputado en la Acusación número 16-20575- CR-SCOLA/OTAZO-REYES, dictada el 28 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano Édinson Perlaza Orobio al Estado requirente, bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 063 DE 2018

(abril 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2477 del 28 de diciembre de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano estadounidense Robert Paul Riveros Ávila, requerido para comparecer a juicio por delitos de hurto y delitos relacionados con armas de fuego.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 27 de julio de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano estadounidense Robert Paul Riveros Ávila, portador del Pasaporte de los Estados Unidos 466981067 e identificado con la Cédula de ciudadanía número 1153465579 y Pasaporte PG106501, quien había sido detenido el 19 de julio de 2017, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 1454 del 8 de septiembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano estadounidense Robert Paul Riveros Ávila.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de dos acusaciones diferentes dictadas en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas y en la Corte Distrital para el Condado de Dallas, Texas.

¹³ Folios 55 al 57 íbidem.

¹⁴ Más de 19 peticiones al interior del trámite, folios 25 al 31, 34 y 35, 64 y 65, 67 y 71, 79 y 80, 89 y 91, 83, 113, 118, 123 al 135, 137 al 143, 215, 233 y 234, 242 al 253, 237 y 238, 286 al 288, 309 al 312, 361, 386 al 388 y 398 al 400.

En el Distrito Norte de Texas se menciona los siguientes cargos:**“ACUSACIÓN DE REEMPLAZO**

El Gran Jurado expide la siguiente acusación:

Cargo Uno

Concierto para interferir con el comercio por medio de robo (Violación a la S. 1951 (a), T. 18, C EE UU)

Comenzando el 27 de abril de 2016, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 9 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Norte de Texas (NDTX), (...) Robert Riveros (en adelante “Riveros), (...), los acusados con conocimiento, intencionalmente e ilegalmente se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron en conjunto y entre ellos, cometer ciertos delitos en contra de los Estados Unidos, a saber: Interferencia con el comercio por medio de robo, en contravención de la Sección 1951 (a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

OBJETIVO DEL CONCIERTO

El objetivo del concierto fue el tomar y obtener ilegalmente propiedades personales, a saber diamantes y joyas, de las personas y en la presencia de personas mencionadas a continuación en el Cargo Uno de esta acusación formal, quienes se consideraba actuaban conforme a sus capacidades como vendedores de diamantes y joyas, y en contra de su voluntad por medio del uso de la fuerza real y amenazas de uso de fuerza, violencia y temor de sufrir una lesión inmediata a su persona.

MANERA Y MEDIOS

1. Fue parte del concierto que (...) **Riveros**, (...) los acusados, hablaran y planearan entre ellos, entre otras cosas, uno o más de los siguientes robos dentro del Distrito Norte de Texas:

Fecha	Víctima de robo	Ubicación del robo
27 de abril de 2016	K.D	3347 West Walnut Street, Garland, Texas
2 de junio de 2016	C.K.	2020 East Pioneer Parkway, Arlington, Texas
9 de junio de 2016	M.S.	2344 Rental Car Drive, Euless, Texas

En todas las fechas durante el transcurso y el alcance del concierto, los individuos antes mencionados realizaron negocios en el comercio interestatal, y el concierto haría, e hizo, de alguna manera o en algún grado, que se obstruya, demore y afecte o que se intente obstruir, demorar y afectar, el comercio, como se contempla en la Sección 1951 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

2. También fue parte del concierto que (...) **Riveros**, (...) los acusados, formularan un plan y un acuerdo el cual, entre otras cosas, incluía:
 - a) la adquisición de diamantes y joyas;
 - b) la selección de los individuos a los que robarían;
 - c) el uso de un arma de fuego para amenazar e intimidar a las personas;
 - d) los medios de transporte para cometer los robos;
 - e) el papel de cada uno de los cómplices en los robos; y
 - f) planes para evitar la detección y la aprehensión por parte de las autoridades.

ACTOS MANIFIESTOS QUE FOMENTARON EL CONCIERTO

Para efectuar el objetivo del concierto, (...) **Riveros**, (...), los acusados, cometieron actos manifiestos dentro del Distrito Norte de Texas, incluso, entre otros, los siguientes:

1. El 27 de abril de 2016, o alrededor de esa fecha (...) **Riveros**, (...) llevaron a cabo vigilancia en las cercanías de una joyería ubicada en 3555 West Walnut Street, Garland, Texas, con la finalidad de identificar y robar a un viajante vendedor de diamantes y joyas.
2. El 27 de abril de 2016, o alrededor de esa fecha (...) **Riveros**, (...) utilizaron dos vehículos alquilados, ambos alquilados por **Riveros**, para llevar a cabo vigilancia antes mencionada, facilitar la comisión del robo, y para evitar la detección y aprehensión por parte de las autoridades.
3. El 27 de abril de 2016, o alrededor de esa fecha (...) y **Riveros** observaron a K.D., una persona que ellos creyeron que era un viajante vendedor de diamantes y joyas, en la joyería antes mencionada y lo siguieron a una tienda ubicada en 33417 West Walnut Street, Garland, Texas, con la intención específica de robarlo.
4. El 27 de abril de 2016, o alrededor de esa fecha (...) y **Riveros**, se acercaron a K.D. cuando iba saliendo de la tienda, mientras que (...) continuaba la vigilancia. Riveros entonces tomó propiedades personales, las cuales constaban de una maleta con ruedas, un catálogo de calendario, formularios de facturas/órdenes de calendarios, una cámara digital Nikon, y un permiso de ventas del Estado de California, de la persona y en presencia de K.D., en su calidad de vendedor de calendarios, y en contra de su voluntad por medio de la fuerza física y amenazas de usar la fuerza, violencia y atemorizarlo con causarle una lesión inmediata a su persona, es decir, usando y blandiendo un arma de fuego, a saber: una pistola.
5. El 2 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha, (...) **Riveros**, (...), realizaron vigilancia en las cercanías de dos joyerías, una ubicada en 3555 West Walnut Street, Garland, Texas, y la otra ubicada en 2234 South Colling Street, Arlington, Texas, con la finalidad de identificar y robar a un viajante vendedor de diamantes y joyas.
6. El 2 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha, (...) **Riveros** (...) utilizaron tres vehículos alquilados, dos alquilados por (...), y uno alquilado por (...), para po-

der llevar a cabo la vigilancia mencionada anteriormente, facilitar la comisión del robo, y para evitar la detección y aprehensión por parte de las autoridades.

7. El 2 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha, (...) **Riveros** (...), observaron a C.K., una persona que ellos creyeron que era un viajante vendedor de diamantes y joyas, en las joyerías antes mencionadas y lo siguieron a una gasolinera ubicada en 2020 East Pioneer Parkway, Arlington, Texas, con la intención específica de robarlo.
8. El 2 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha (...) **Riveros** y (...), se acercaron a C.K. cuando él ponía gasolina en su vehículo alquilado, mientras que (...) y (...) continuaron vigilando (...) quien tenía un arma de fuego y llevaba una máscara para ocultar su identidad, se bajó del vehículo y se acercó a C.K., quien a su vez corrió hacia una tienda de la gasolinera. (...) detuvo a C.K. y lo registró a punta de pistola para encontrar diamantes y joyas en su persona, mientras que (...), subió al vehículo de C.K. y tomó cosas personales, que constaban de una bolsa que contenía, entre otras cosas, una báscula para diamantes y un medidor de diamantes, en la presencia de C.K., en su calidad de vendedor de diamantes, y en contra de su voluntad por medio de la fuerza y amenazas de uso de fuerza, violencia y atemorizarlo con causarle una lesión inmediata a su persona, es decir, al usar y blandir un arma de fuego, a saber: una pistola.
9. El 9 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha, (...) **Riveros**, (...) realizaron vigilancia en las cercanías de una joyería ubicada en 300 South Central Expressway, Richardson, Texas, con la finalidad de identificar y robar a un viajante vendedor de diamantes y joyas.
10. El 9 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha (...) **Riveros**, y (...) utilizaron tres vehículos alquilados, dos alquilados por (...) y uno alquilado (...), para poder llevar a cabo la vigilancia mencionada anteriormente, facilitar la comisión del robo, y para evitar la detección y aprehensión por parte de las autoridades.
11. El 9 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha (...) **Riveros**, y (...) observaron a M.S., una persona que ellos creyeron que era un viajante vendedor de diamantes y joyas, en la joyería antes mencionada (...) Riveros y, siguieron a M.S. a una gasolinera ubicada en 2344 Rental Car Drive, Euless, Texas, con la intención específica de robarlo.
12. El 9 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha (...) **Riveros**, y (...) observaron a M.S. entrar a la tienda de la gasolinera. Riveros quebró la ventanilla del vehículo alquilado de M.S. con una pistola y tomó cosas personales, tal como un maletín que contenía joyas, del vehículo de M.S., el cual colocó dentro del vehículo que conducía (...) M.S. corrió a la tienda y entró al vehículo de (...) a través de la ventanilla y trató de recobrar su maletín. (...) después condujo su vehículo de manera y con la intención de sacar a M.S. del vehículo, chocando con otros vehículos en el proceso, antes de irse del área con M.S. parcialmente metido en el vehículo.
13. El 9 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha (...) **Riveros**, y condujeron a un complejo de apartamentos en Irving, Texas, en donde M.S. fue sacado del vehículo y pateado y golpeado para mantener el control de la caja que contenía joyas que tomaron en la presencia de M.S., en su calidad de vendedor de joyas, y en contra de su voluntad por medio del uso de la fuerza y amenazas de uso de fuerza, violencia, y atemorizándolo con causarle una lesión inmediata a su persona, lo cual contribuyó a la muerte de M.S.

En contravención de la Sección 1951 (a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Cargo Dos

Interferencia con el comercio por medio de robo
(Violación a las S. 1951 (a) y 2 T. 18. C.EE UU)

El 27 de abril de 2016, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Norte de Texas, (...) y **Robert Riveros**, los acusados, se ayudaron e instigaron entre ellos, obstruyeron, demoraron y afectaron ilegalmente, e intentaron obstruir, demorar y afectar el comercio, según se define el término en la Sección 1951 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y el traslado de artículos y mercancías en dicho comercio, por robo, según se define el término en la Sección 1951 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, cuando los acusados, (...) y **Robert Riveros**, (...) ayudándose e instigándose entre sí, ilegalmente tomaron y obtuvieron propiedad personal, que constaba de un maletín con ruedas, un catálogo de calendarios, formularios de facturas/pedido de calendarios, una cámara Nikon, y un permiso de ventas del Estado de California, de la persona y en presencia de K.D., en su calidad de vendedor de calendarios, y en contra de su voluntad y por medio del uso de fuerza, y la amenaza del uso de fuerza, violencia y atemorizándolo con causarle una lesión inmediata a su persona.

Cargo Tres

Usar, portar y blandir un arma de fuego durante y en relación con un delito de violencia y poseer y blandir un arma de fuego para fomentar un delito de violencia (En contravención de las S. 924 (c)(1)(A)(ii) y 2, T. 18, C EE UU)

El 27 de abril de 2016, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Norte de Texas, (...) y **Robert Riveros**, los acusados, se ayudaron e instigaron entre ellos, con conocimiento usaron, portaron y blandieron un arma de fuego, a saber: una pistola, durante y en relación con un delito de violencia, a saber, interferencia con el comercio por medio de robo en contravención de las Secciones 1951 (a) y 2 del Título 18 del Código de los

Estados Unidos, como se alega en el Cargo Dos de esta acusación formal, por la cual los acusados podrían ser enjuiciados en un tribunal de los Estados Unidos, y los acusados se ayudaron e instigaron entre sí, y con conocimiento poseyeron y blandieron dicha arma de fuego para fomentar la comisión de este delito.

En contravención de las Secciones 924(c)(1)(A)(ii) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Cuatro

Interferencia con el comercio por medio de robo (Violación a las S. 1951 (a) y 2, T.18, C EE UU).

El 2 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Norte de Texas, (...) **Robert Riveros** (...), los acusados, ayudándose e instigándose entre ellos, obstruyeron, demoraron y afectaron ilegalmente e intentaron obstruir, demorar y afectar el comercio, según se define el término en la Sección 1951 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y el traslado de artículos y mercancías en dicho comercio, por medio de robo, según se define el término en la Sección 1951 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, en cuanto a que los acusados (...) **Robert Riveros** (...), se ayudaron e instigaron entre sí, y tomaron y obtuvieron ilegalmente propiedad personal, a saber una bolsa que contenía, entre otras cosas, una báscula para diamantes y un medidor de diamantes, en la presencia de C.K., en su calidad de vendedor de diamantes, y en contra de su voluntad por medio del uso de fuerza y amenazas de uso de fuerza, violencia y atemorizándolo con causarle una lesión física inmediata a su persona.

En contravención de la Sección 1951 (a) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Cinco

Usar, portar y blandir un arma de fuego durante y en relación con un delito de violencia y poseer y blandir un arma de fuego para fomentar un delito de violencia (En contravención de las S. 924(c)(1)(C)(i) y 2, T. 18 C EE UU)

El 2 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Norte de Texas, (...) **Robert Riveros** (...), los acusados, se ayudaron e instigaron entre ellos, con conocimiento usaron, portaron y blandieron un arma de fuego, a saber: una pistola, durante y en relación con un delito de violencia, a saber, interferencia con el comercio por medio de robo, en contravención de las Secciones 1951 (a) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, como se alega en el Cargo Cuatro de esta acusación formal, por lo cual los acusados podrían ser enjuiciados en un tribunal de los Estados Unidos, y los acusados se ayudaron e instigaron entre ellos, y con conocimiento poseyeron y blandieron dicha arma de fuego para fomentar la comisión de este delito.

En contravención de las Secciones 924(c)(1)(C)(i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Seis

Interferencia con el comercio por medio de robo (Violación a las S. 1951 (a) y 2, T.18, C EE UU).

El 9 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Norte de Texas (...) **Robert Riveros** (...), los acusados, ayudándose e instigándose entre ellos, obstruyeron, demoraron y afectaron ilegalmente e intentaron obstruir, demorar y afectar el comercio, según se define el término en la Sección 1951 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y el traslado de artículos y mercancías en dicho comercio, por medio de robo, según se define en término en la Sección 1951 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, en cuanto a que los acusados, (...) **Robert Riveros** (...), se ayudaron e instigaron entre sí, y tomaron y obtuvieron ilegalmente propiedad personal, que constaba de joyas, en la presencia de M.S., en su calidad de vendedor de joyas, y en contra de su voluntad por medio del uso de fuerza y amenazas de uso de fuerza, violencia y atemorizándolo con causarle una lesión física inmediata a su persona.

En contravención de las Secciones 1951 (a) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Siete

Usar y portar un arma de fuego durante y en relación con un delito de violencia y poseer un arma de fuego para fomentar un delito de violencia (En contravención de las S. 924(c)(1)(C)(i) y 2, T. 18, C EE UU)

El 9 de junio de 2016, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Norte de Texas (...) **Robert Riveros** (...), los acusados, se ayudaron e instigaron entre ellos, y con conocimiento usaron y portaron un arma de fuego, a saber; un pistola, durante y en relación con un delito de violencia, a saber, interferencia con el comercio por medio de robo, en contravención de las Secciones 1951 (a) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, como se alega en el Cargo Seis de esta acusación formal, por lo cual los acusados podrían ser enjuiciados en un tribunal de los Estados Unidos, y los acusados se ayudaron e instigaron entre ellos, y con conocimiento poseyeron dicha arma de fuego para fomentar la comisión de este delito.

En contravención de las Secciones 924(c)(1)(C)(i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos¹.

Adicionalmente en la Nota Verbal número 1454 del 8 de septiembre de 2017, señala para este caso que:

¹ Folio 170 y ss del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

“Un auto de detención contra Robert Paul Riveros Ávila por estos cargos fue dictado el 5 de octubre de 2016, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

En la Corte Distrital para el Condado de Dallas, Texas

“El Estado de Texas c. **ROBERT PAUL RIVEROS ÁVILA**

(...)

No. DE ACUSACIÓN FORMAL: F1600726

EN NOMBRE DE Y POR LA AUTORIDAD DEL ESTADO DE TEXAS

El Gran Jurado del condado de Dallas, estado de Texas, debidamente organizado durante el Término de JULIO 2016 del 291 Tribunal de Distrito Judicial para dicho condado, bajo juramento presenta en y ante dicho Tribunal en dicho término,

“Que **ROBERT PAUL RIVEROS ÁVILA**, en adelante identificado como el Acusado, el o alrededor del 9° día de junio de 2016, en el condado de Dallas, estado de Texas, en tal momento y en tal lugar intencionalmente y a sabiendas, durante el curso de cometer un robo de propiedad y con la intención de obtener o mantener el control de dicha propiedad, causó daño corporal a otra persona, MOHAMMED SAEED SHAIKH, en adelante identificado como el demandante, al INFLIGIR HERIDAS POR INCISIÓN contra el demandante, y el acusado usó y exhibió una arma mortal, a saber: UN CUCHILLO Y UN OBJETO PUNZANTE.

Y adicionalmente, en tal momento y en tal lugar intencionalmente y a sabiendas, durante el curso de cometer un robo de propiedad y con la intención de obtener o mantener control de dicha propiedad, causó daño corporal a otra persona, MOHAMMED SAEED SHAIKH, en adelante identificado como el demandante, al INFLIGIR TRAUMATISMO POR OBJETO CONTUNDENTE EN LA CABEZA, Y EL CUELLO, Y EL TRONCO del demandante, y el acusado usó y exhibió una arma mortal, a saber: LA MANO DEL ACUSADO, Y EL PUÑO DEL ACUSADO, Y EL PIE DEL ACUSADO, Y UN OBJETO CONTUNDENTE.

Y adicionalmente, en tal momento y en tal lugar intencionalmente y a sabiendas, durante el curso de cometer un robo de propiedad y con la intención de obtener o mantener control de dicha propiedad, amenazó y causó que MOHAMMED SAEED SHAIKH sintiera temor de sufrir un inminente daño corporal o la muerte, y el acusado usó y exhibió una arma mortal, a saber: una arma de fuego y un cuchillo y un objeto punzante,

En contra de la paz y dignidad del Estado².

(...)

NO. DE ACUSACIÓN FORMAL F1600731

EN NOMBRE DE Y POR LA AUTORIDAD DEL ESTADO DE TEXAS:

El Gran Jurado del condado de Dallas estado de Texas, debidamente organizado durante el Término de JULIO 2016 del 291 Tribunal del Distrito Judicial para dicho condado, bajo juramento presenta en y ante dicho Tribunal en dicho término,

Que **ROBERT PAUL RIVEROS ÁVILA**, en adelante identificado como el Acusado, el o alrededor del 2° día de junio de 2016, en el condado de Dallas, estado de Texas, en tal momento y en tal lugar intencionalmente y a sabiendas, durante el curso de cometer un robo de propiedad y con la intención de obtener o mantener el control de dicha propiedad, amenazó y causó que CHARUMITRA KASLIWAL, sintiera temor de sufrir un inminente daño corporal o la muerte, y el acusado usó y exhibió una arma mortal, a saber: UNA ARMA DE FUEGO,

En contra de la paz y dignidad del Estado (...)”³.

NO. DE ACUSACIÓN FORMAL F16001M

EN NOMBRE DE Y POR LA AUTORIDAD DEL ESTADO DE TEXAS:

El Gran Jurado del condado de Dallas estado de Texas, debidamente organizado durante el Término de JULIO 2016 del 291 Tribunal del Distrito Judicial para dicho condado, bajo juramento presenta en y ante dicho Tribunal en dicho término,

Que **ROBERT PAUL RIVEROS ÁVILA**, en adelante identificado como el Acusado, el o alrededor del 27 día de abril de 2016, en el condado de Dallas, estado de Texas, en tal momento y en tal lugar intencionalmente y a sabiendas, durante el curso de cometer un robo de propiedad y con la intención de obtener o mantener el control de dicha propiedad, amenazó y causó que KEVIN DOAN sintiera temor de sufrir un inminente daño corporal o la muerte, y el acusado usó y exhibió una arma mortal, a saber: UNA ARMA DE FUEGO⁴.

(...)

Adicionalmente en la Nota Verbal número 1454 del 8 de septiembre de 2017, señala para este caso que:

“Un auto de detención contra Robert Paul Riveros Ávila por estos cargos fue dictado el 29 de septiembre de 2016, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

² Folio 275 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

³ Folio 279 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁴ Folio 275 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano estadounidense Robert Paul Riveros Ávila, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2084 del 11 de septiembre de 2017, conceptuó:

“En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano colombiano estadounidense Robert Paul Riveros Ávila, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0030463-OAI-1100 del 13 de septiembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 14 de marzo de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Robert Paul Riveros Ávila.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“5. **El concepto de la Sala.**

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **concepto favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano americano Robert Paul Riveros Ávila formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en las Acusaciones 3:16:CR:326-N, (también enunciada como 3:16-cr-00326-N (1), 3:16-cr-00326-N (3), 3:16-cr-00326-N (4) y 3:16-cr-00326-N (5)), dictada el 4 de octubre de 2016 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, y F1600726, F1600731 y F1600734 del 29 de septiembre de ese año, proferidas por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Condado de Dallas, Texas.

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9º, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobresaído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Robert Paul Riveros Ávila con ocasión de este trámite.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano estadounidense Robert Paul Riveros Ávila, portador del Pasaporte de los Estados Unidos número 466981067 e identificado con la cédula de ciudadanía número 1153465579 y Pasaporte PG106501, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes Cargos:

Cargo Uno: Concierto para interferir en el comercio mediante el delito de hurto.

Cargo Dos: Interferir en el comercio mediante el delito de hurto.

Cargo Tres: Utilizar, portar y blandir un arma de fuego durante y en relación con, y portar y blandir un arma de fuego para promover un delito de violencia.

Cargo Cuatro: Interferir en el comercio mediante el delito de hurto,

Cargo Cinco: Utilizar, portar y blandir un arma de fuego durante y en relación con, y portar y blandir un arma de fuego para promover un delito de violencia.

Cargo Seis: Interferir en el comercio mediante el delito de hurto, y

Cargo Siete: Utilizar y portar un arma de fuego durante y en relación con, y poseer un arma de fuego para promover un delito de violencia.

Los anteriores cargos mencionados en la Acusación Sustitutiva número 3:16:CR:326-N (también enunciada como 3:16-cr-00326-N (1), 3:16-cr-00326-N (3), 3:16-cr-00326-N (4) y 3:16-cr-00326-N (5), dictada el 4 de octubre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el **Distrito Norte de Texas**.

Adicionalmente se concede la extradición para que comparezca a juicio ante la Corte Distrital para el Condado de Dallas, Texas, por el delito de hurto agravado imputados en las siguientes acusaciones, dictadas el 29 de septiembre de 2016.

Acusación Formal: F1600726, Hurto Agravado

Acusación Formal: F1600731, Hurto Agravado

Acusación Formal: F1600734: Hurto Agravado.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Robert Paul Riveros Ávila no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Robert Paul Riveros Ávila bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano estadounidense Robert Paul Riveros Ávila, portador del Pasaporte de los Estados Unidos número 466981067 e identificado con la cédula de ciudadanía número 115.465579 y Pasaporte PG106501, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes Cargos:

- **Cargo Uno:** Concierto para interferir en el comercio mediante el delito de hurto.
- **Cargo Dos:** Interferir en el comercio mediante el delito de hurto.
- **Cargo Tres:** Utilizar, portar y blandir un arma de fuego durante y en relación con, y portar y blandir un arma de fuego para promover un delito de violencia.

- **Cargo Cuatro:** Interferir en el comercio mediante el delito de hurto,
- **Cargo Cinco:** Utilizar, portar y blandir un arma de fuego durante y en relación con, y portar y blandir un arma de fuego para promover un delito de violencia.
- **Cargo Seis:** Interferir en el comercio mediante el delito de hurto, y
- **Cargo Siete:** Utilizar y portar un arma de fuego durante y en relación con, y poseer un arma de fuego para promover un delito de violencia.

Los anteriores cargos mencionados en la Acusación Sustitutiva número 3:16:CR:326-N (también enunciada como 3:16-cr-00326-N (1), 3:16-cr-00326-N (3), 3:16-cr-00326-N (4) y 3:16-cr-00326-N (5), dictada el 4 de octubre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el **Distrito Norte de Texas**.

Adicionalmente se concede la extradición para que comparezca a juicio ante la **Corte Distrital para el Condado de Dallas, Texas**, por el delito de hurto agravado, imputados en las siguientes acusaciones, dictadas el 29 de septiembre de 2016.

Acusación Formal: F1600726, Hurto Agravado

Acusación Formal: F1600731, Hurto Agravado

Acusación Formal: F1600734, Hurto Agravado.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Robert Paul Riveros Ávila al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 064 DE 2018

(abril 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales números 4-2-323/2017 y 4-2-331/2017 del 11 y 14 de agosto de 2017, respectivamente, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Jorge Heraldo Guerrero Martínez, requerido por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la Causa Penal número 17282-2015-05685, de conformidad con el auto de prisión preventiva del 21 de marzo de 2016, por el delito de “tráfico de migrantes”.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 14 de agosto de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Jorge Heraldo Guerrero Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 87715829, quien había sido detenido el 5 de agosto de 2017, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que la Embajada de la República del Ecuador en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4-2-509/2017 del 1° de noviembre 2017, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Heraldo Guerrero Martínez.
4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Heraldo Guerrero Martínez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2561 del 2 de noviembre de 2017, conceptuó que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados de extradición y multilaterales de Cooperación entre las Partes:

- El ‘Acuerdo sobre extradición’, adoptado en Caracas el 18 de julio de 1911.
- ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000.

En ese sentido, el artículo 16, numeral 1, 2 y 3, de la precitada Convención disponen lo siguiente:

[...]

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1° del artículo 3° entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.
3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí...”.
5. Que una vez perfeccionado el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Heraldo Guerrero Martínez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0037498-OAI-1100 del 9 de noviembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 14 de marzo de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jorge Heraldo Guerrero Martínez.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“3. **Concepto.**

Los razonamientos expuestos en precedencia, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera FAVORABLE a la solicitud de extradición formalizada por la República del Ecuador a través de su Embajada en nuestro país, respecto de Jorge Heraldo Guerrero Martínez, para que comparezca ante la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Proceso 17282-2015-05685 que allí se adelanta en su contra.

3.1. *Si el Gobierno nacional accede a conceder la extradición, deberá garantizarle al reclamado la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.*

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Guerrero Martínez a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

- 3.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **conceptúa favorablemente** a la extradición de Jorge Heraldo Guerrero Martínez, para que comparezca ante la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Proceso 17282-2015-05685 que se adelanta en su contra...”.
7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jorge Heraldo Guerrero Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 87715829, requerido por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Ecuador, dentro de la Causa Penal número 17282-2015-05685, de conformidad con el auto de prisión preventiva del 21 de marzo de 2016, por el delito de “tráfico de migrantes”.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Jorge Heraldo Guerrero Martínez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del “Acuerdo sobre Extradición”, suscrito el 18 de julio de 1911, el Gobierno nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco será entregado a otro Estado, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano Jorge Heraldo Guerrero Martínez, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jorge Heraldo Guerrero Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 87715829, requerido por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Ecuador, dentro de la Causa Penal número 17282-2015-05685, de conformidad con el auto de prisión preventiva del 21 de marzo de 2016, por el delito de “tráfico de migrantes”.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano Jorge Heraldo Guerrero Martínez, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que al ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del “Acuerdo sobre Extradición”, suscrito el 18 de julio de 1911, que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco será entregado a otro Estado, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia. De igual forma

se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 617 DE 2018

(abril 6)

por el cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Industria Militar - “Indumil”.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.5.1, Decreto número 1083 de 2015 modificado por el numeral 4 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 648 de 2017,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al Almirante (RA) Hernando Wills Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía número 73095983, en el empleo de libre nombramiento y remoción, Gerente General de Entidad Descentralizada Vinculada al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 21, de la Industria Militar - “Indumil”, por cumplir los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales, a partir de la fecha de la posesión en el respectivo cargo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2040 DE 2018

(abril 5)

por la cual se designa el supervisor para la ejecución del Convenio Interadministrativo número 002 del 23 de enero de 2018, suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Cultura y la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 9° y 61 literal g) de la Ley 489 de 1998, y artículo 2° numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, en concordancia con la Cláusula Decimosegunda del Convenio Interadministrativo número 002 del 23 de enero de 2018, suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Cultura y la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de enero de 2018 se suscribió el Convenio Interadministrativo número 002 del 23 de enero de 2018, entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Cultura y la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas.

Que el objeto del Convenio, según la cláusula primera es: “Aunar esfuerzos para que las Partes dentro de sus competencias y posibilidades, creen condiciones que permitan articular el Proyecto de Desarrollo Inmobiliario que se plantea estructurar en los predios

en los que actualmente se localiza la Base Naval del Caribe en el sector de Bocagrande (Cartagena), cuyo desarrollo permitirá la reubicación de dicha instalación militar, con el proyecto de Asociación Público Privada de patrimonio cultural sumergido sobre contextos ubicados en el mar Caribe colombiano para la intervención, aprovechamiento económico, preservación y divulgación del hallazgo identificado en la Etapa de Exploración, el cual al parecer corresponde con los restos del Galeón San José, hundido en 1708, de modo que, en caso de ser viable desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero, sea considerado como alternativa para desarrollar el museo previsto en la APP de patrimonio cultural sumergido, un espacio de terreno dentro de los predios localizados en el sector de Bocagrande (Cartagena), donde actualmente funciona la Base Naval del Caribe”.

Que la cláusula decimosegunda del mismo Convenio señaló que la supervisión en la ejecución del Convenio, estará a cargo por un delegado designado por cada una de las partes.

Que de acuerdo con lo anteriormente indicado, es necesario designar un supervisor en la ejecución del Convenio Interadministrativo número 002 del 23 de enero de 2018.

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar como supervisor en la ejecución del Convenio Interadministrativo número 002 del 23 de enero de 2018, suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Cultura y la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, al Jefe Gerencia Proyectos Programas Estratégicos de la Armada Nacional, y/o quien haga sus veces.

Artículo 2°. El Director de Programas Estratégicos de la Armada Nacional deberá presentar informes acerca de la gestión, al despacho del Viceministro para la Estrategia y Planeación del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2018.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 626 DE 2018

(abril 6)

por el cual se designa Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren los artículos 189 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia y 12 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2230 del 27 de diciembre de 2017 se nombró al doctor Juan Carlos Salazar Gómez, en el empleo de Director General Nivel 15 Grado 24 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, posesionado el 5 de enero de 2018 mediante Acta de Posesión número 142;

Que mediante oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el número 20183210065662 del 2 de febrero de 2018, el doctor Juan Carlos Salazar Gómez en su condición de Director General de la Aeronáutica Civil, manifestó impedimento para conocer y decidir sobre los asuntos de su competencia relacionados con los Emiratos Árabes Unidos, Qatar y sus aerolíneas, atendiendo que se prestó servicios profesionales a la Autoridad General de la Aviación Civil (GCAA) de los Emiratos Árabes Unidos;

Que el señor Ministro de Transporte a través de la Resolución número 0000741 del 23 de marzo de 2018, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 61 literal h) de la Ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, aceptó el impedimento manifestado por el doctor Juan Carlos Salazar Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70693965, en su condición de Director General de la Aeronáutica Civil, y dispuso la remisión a Presidencia de la República para la designación del Director General de la Aeronáutica Civil Ad hoc, para conocer y decidir de los asuntos de su competencia para los cuales se aceptó el impedimento;

Que en consecuencia, se hace necesario designar Director General de la Aeronáutica Civil Ad hoc, para conocer y decidir sobre los asuntos de su competencia relacionados con los Emiratos Árabes Unidos, Qatar y sus aerolíneas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011,

DECRETA:

Artículo 1°. Designar al Coronel Édgar Francisco Sánchez Canosa, identificado con cédula de ciudadanía número 79589919, en su condición de Subdirector General Grado 21 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como Director de la Unidad

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Ad hoc, para conocer y decidir sobre los asuntos de su competencia relacionados con los Emiratos Árabes Unidos, Qatar y sus aerolíneas.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0125 DE 2018

(marzo 23)

por medio de la cual se fija un valor diferencial al derecho de ingreso por el sector de San Bernardo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2° y numeral 2 del artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo número 026 del 2 de mayo de 1977 del Inderena, aprobado por la Resolución Ejecutiva número 165 de junio 6 de 1977, se reservó, alinderó y declaró como Parque Nacional Natural, un área aproximada de 17.800 ha de superficie, ubicado en jurisdicción del hoy Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, denominado “Los Corales del Rosario”.

Que la referida resolución menciona con relación a los límites del área lo siguiente: “Partiendo del sitio llamado Punta Gigante, localizado sobre la costa, al noroeste de la isla de Barú, donde se ubica el Punto número 1. Se continúa en dirección general al sur, siguiendo la línea de las altas mareas del costado occidental de la isla de Barú, hasta el sitio denominado Zona de las Playetas...”.

Que dicho Acuerdo fue modificado por el Acuerdo número 0086 de 1985 del Inderena, aprobado mediante Resolución número 171 de mayo 22 de 1986, por el cual se aclararon y delimitaron nuevamente los linderos del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario.

Que posteriormente, mediante Acuerdo número 0093 del 15 de diciembre de 1987, expedido por el Inderena, aprobado por Resolución Ejecutiva número 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, se aclararon nuevamente los linderos del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, quedando con una extensión de 19.506,25 ha, incluyendo el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y la Isla Tesoro.

Que por Resolución número 1425 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el Acuerdo número 0093 del 15 de diciembre de 1987 del Inderena, aprobado por Resolución Ejecutiva número 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, realinderándose el Parque en un área de 120.000 ha y adquiriendo la denominación de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, incluyéndose dentro de su jurisdicción el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y la Isla Tesoro, ubicados en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, además del área territorial de la isla Maravilla isla Mangle en el Archipiélago de San Bernardo, quedando excluidos los demás globos de terreno ubicados dentro de los límites de este.

Que mediante Resolución número 2211 del 28 de diciembre del 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo contenidos en la Resolución número 1425 del 20 de diciembre de 1996.

Que el artículo 1° del Decreto-ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que dentro de las funciones de administración, el artículo 334 del Decreto-ley 2811 de 1974 incluye la competencia para ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que a través de la Resolución número 245 de 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia reguló el valor de los derechos de Ingreso y permanencia en las áreas del Sistema de Parques Nacionales con vocación ecoturística, partiendo de una serie de

criterios biofísicos y sociales que permitieron dar aplicación al principio ambiental de desarrollo sostenible a través de las actividades de ecoturismo, investigación y educación.

Que en virtud de esta Resolución, se determinó que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo posee “*destinación, vocación e infraestructura turística que permite desarrollar el componente ambiental de desarrollo sostenible en términos de ecoturismo, investigación y educación*”, y se define para esta área protegida un valor único por factor personal para el derecho de ingreso.

Que a través de la Resolución número 531 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó las directrices para la planificación y el ordenamiento del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, en donde se hace necesario incorporar en el componente de ordenamiento del Plan de Manejo “*el ejercicio de zonificación, a través del cual se deberán establecer zonas de Alta Densidad de Uso y Recreación General Exterior en donde el uso ecoturístico es permitido*”, incluyendo aquí “*los estudios de capacidad de carga, los ejercicios de interpretación del patrimonio ambiental y cultural, la reglamentación de actividades, el desarrollo y aplicación de manuales de buenas prácticas para visitantes y los códigos de conducta para prestadores de servicios asociados al ecoturismo, entre otros*”.

Que mediante Resolución número 152 del 24 de abril de 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia modificó parcialmente la Resolución número 245 de 2012, destacando fundamentalmente el ajuste a los factores que determinan el valor de ingreso, la escala aplicable al valor de ingreso y el régimen de exenciones al derecho de ingreso a las áreas protegidas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo decimoquinto de la precitada resolución, definió un incremento anual de los valores absolutos con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), y/o sus proyecciones oficiales, los cuales entrarán en vigor el 1° de enero de cada año.

Que mediante Circular número 20171000007553 del 22 de diciembre de 2017, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales reajustó el cobro de los derechos de ingreso para el año 2018, definiendo para el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un valor único de \$8.500 pesos moneda corriente.

Que la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales, mediante Memorando número 20173000002193 de fecha 31 de agosto de 2017, remite a la Oficina Asesora Jurídica concepto técnico económico para la adopción de un valor diferencial y de carácter transitorio al derecho de ingreso al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector de San Bernardo - Santiago de Tolú, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Que dentro del ejercicio de ordenamiento social, ambiental y ecoturístico para el área protegida, se deben considerar una serie de medidas para el logro de los objetivos de conservación y la protección de los valores objeto de conservación identificados y es por ello que dentro de esta dinámica de manejo se deben contemplar teorías económicas asociadas a los precios de oferta y demanda “*donde el precio es la variable de un mercado que produce los efectos más rápidos sobre la demanda*” de tal manera que “*la aplicación del derecho de ingreso a los visitantes disminuirá la demanda logrando así reducir la cantidad de visitantes que ingresan al Parque*”, y como consecuencia, una correcta gestión para el manejo y protección del área protegida.

Así mismo, manifiesta el concepto que “*El ingreso al Parque se hace principalmente por el sector de Tolú, pero con la construcción del peaje entre Coveñas y Tolú cuya tarifa es de \$12.000 ha reducido el número de visitantes por Tolú y se está incrementando por los sectores de Verrugas y Bahía Cispatá, de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría de Turismo de la Alcaldía de Tolú, los operadores turísticos y el personal del PNN Corales del Rosario. Además, no existe un muelle que facilite la salida y entrada de las embarcaciones, y por tanto la comodidad de los visitantes, manifestando que en la medida que se mejoren las condiciones de los servicios para el turista se podría realizar un incremento gradual hasta considerar el valor total establecido para el ingreso al Parque*”.

De igual forma, mediante memorando número 20186660002543 de fecha 22 de febrero de 2018, la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario fortalece la justificación de implementar un valor de derecho de Ingreso diferencial para el Municipio de Santiago de Tolú, Sucre, reiterando los efectos al turismo causados por la puesta en marcha del peaje de ingreso y salida del municipio de Santiago de Tolú, la carencia de un muelle o zona de embarque que cumpla con las características de idoneidad necesarias para el transporte de turistas hacia el Parque, así como una identificación del tipo de turistas que arriban a la zona, los cuales “*en su mayoría son nacionales de zonas aledañas al sector o del interior de país los cuales buscan actividades turísticas de sol y playa a un precio asequible*”.

Que dentro de los factores económicos que inciden la estipulación del valor de derecho de ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentran los factores relacionados con la disponibilidad a pagar y la capacidad de pago de los visitantes.

Que de acuerdo a ello, y conforme a las condiciones estructurales, económicas y sociales del turismo que se está desarrollando en esta zona del país, se ve la necesidad de implementar un valor diferencial y de carácter transitorio con respecto al valor único adoptado en la Resolución número 245 de 2012, a su vez modificada por el artículo 2° de la Resolución número 152 de 2017 en el sector de San Bernardo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, ingresando por el municipio de Santiago de Tolú, conforme a las recomendaciones internacionales de sostenibilidad financiera de áreas protegidas, la cuales recomiendan establecer el cobro por ingreso a partir de la disponibilidad a pagar por el acceso a los servicios que ofrecen y a partir de los costos anuales de equipamiento.

Que la presente resolución, fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 7 de marzo hasta el día 17 de marzo de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar un valor diferencial al derecho de ingreso por el sector de San Bernardo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sin perjuicio del valor único definido en el literal c) del artículo 5° de la Resolución número 245 de 2012, a su vez modificado por el artículo 2° de la Resolución número 152 de 2017, para el resto del área protegida, el cual quedará así:

ÁREA PROTEGIDA	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO VALOR ÚNICO SECTOR SAN BERNARDO
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo	\$6.000

Parágrafo 1°. El valor único definido para el sector de San Bernardo se incrementará de forma gradual hasta unificar un solo valor único para el Ingreso al Parque Nacional Natural en la medida en que se mejoren las condiciones operativas para la prestación de servicios asociados al ecoturismo relacionadas principalmente con el acceso marítimo al área protegida desde el municipio de Santiago de Tolú, así como en aquellos otros lugares con infraestructura adecuada y autorización previa de la Capitanía de Puerto de Coveñas de la Dirección General Marítima, o aquella autoridad que la sustituya.

Artículo 2°. El Concepto Técnico Económico número 20173000002193 de fecha 31 de agosto de 2017 y el Memorando número 20186660002543 del 22 de febrero de 2018 hacen parte integrante del presente acto administrativo.

Artículo 3°. El jefe del área protegida tendrá a su cargo la socialización de la resolución a los prestadores de servicios ecoturísticos, visitantes y comunidad en general.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la publicación en **Diario Oficial**. Igualmente deberá publicarse en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 23 de marzo de 2018.

La Directora General, Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).



CONOZCA

NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma analógica o digital.

 ImprentaNalCol

 @ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co



Agencia Nacional de Tierras

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 832 DE 2017

(junio 29)

por medio de la cual se reglamenta el plazo para la publicación de los proyectos de regulación de carácter general y abstracto.

La Directora General (E) de la Agencia Nacional de Tierras, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, y los artículos 11 del Decreto 2363 de 2015, el Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Que el artículo 209 de la Constitución Política prevé que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 dispone que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular, a los atinentes a la participación, publicidad y transparencia.

Que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria del ejercicio de funciones administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 489 de 1998, deben ejercerlas consultando el interés general.

Que el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, establece la obligación a las entidades y organismos de la Administración Pública de desarrollar la gestión administrativa de acuerdo con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública, con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de dicha gestión.

Que en cuanto a las actuaciones administrativas, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone la debida sujeción a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en virtud del principio de participación que rige las actuaciones administrativas de que trata el numeral 6 del citado artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, “las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”.

Que el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades el deber de informar al público los proyectos específicos de regulación y su fundamentación, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, de las cuales dejará registro público, precisando que la entidad deberá adoptar autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Que el Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República 1081 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017, contiene la normatividad vigente en materia de técnica normativa para la expedición de decretos y resoluciones, la cual rige para la expedición de proyectos específicos de regulación, definidos como todo proyecto de acto administrativo de carácter general y abstracto que pretenda ser expedido por la autoridad competente.

Que el Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, “por el cual se modifica y se adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación”, prevé en su artículo 5°:

“Artículo 5°. Adiciónese el artículo 2.1.2.1.23 al Decreto 1081 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

“Artículo 2.1.2.1.23. Plazo para la publicación de los proyectos de regulación que no lleven la firma del Presidente de la República. Los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República serán publicados en los plazos que señalen las respectivas autoridades en sus reglamentos, plazos que se determinarán de manera razonable y proporcionada, atendiendo, entre otros criterios, al interés general, al número de artículos, a la naturaleza de los grupos interesados y a la complejidad de la materia regulada.

Parágrafo. Las autoridades públicas del orden nacional competentes para proferir actos administrativos de contenido general y abstracto que no sean suscritos por el Presidente de la República reglamentarán estos plazos en un término no superior a los dos (2) meses, contados a partir del 15 de febrero de 2016 (sic)”.

Que se hace necesario establecer los plazos para el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 2.1.2.1.23 transcrito en el artículo anterior en la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de garantizar la participación de los ciudadanos o grupos de interés en la elaboración de los mencionados actos administrativos.

Que mediante el artículo 13 del Decreto 2363 de 2015 se estableció como función de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras “Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la entidad”.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web durante los días 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, sin que se hubiesen recibido comentarios al mismo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución establece los plazos para la publicación de los proyectos de regulación de carácter general y abstracto que expida la Agencia Nacional de Tierras, cuya competencia no corresponda al Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 270 de 2017.

Artículo 2°. *Plazos para la publicación.* Los plazos para la publicación de los proyectos de regulación de carácter general y abstracto que deba expedir la Agencia Nacional de Tierras, cuya competencia no corresponda al Presidente de la República, son los siguientes:

1. **Reglamentos Técnicos.** Cuando el proyecto de regulación específico contenga un reglamento técnico, el plazo de publicación para la participación ciudadana será mínimo de treinta (30) días calendario.
2. **Otros Proyectos Regulatorios.** Cuando el proyecto regulatorio no tenga el carácter de reglamento técnico, el plazo de publicación para la participación ciudadana se determinará en razón a la complejidad del acto y número de artículos, sin que se exceda el término de quince (15) días calendario.

En la memoria justificativa se dejará mención de las razones para señalar un plazo inferior a los 15 días calendario.

Artículo 3°. *Publicación de proyectos de regulación de carácter general y abstracto.* La publicación de los proyectos de regulación de carácter general y abstracto de que trata la presente resolución, se efectuará en la sección de Avisos de Interés - Avisos Generales de la página web de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), durante los plazos establecidos en el artículo 2° de la presente resolución.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Oficina Jurídica encargada de estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la entidad las dependencias, deberá enviar el proyecto de regulación junto con el soporte técnico a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, para la publicación a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras.

Artículo 4°. *Registro de los proyectos.* Los proyectos de regulación específica expedidos por la Agencia Nacional de Tierras deberán reposar en la Oficina Jurídica, junto con la memoria justificativa y constancia de publicación en la página web, de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, así como el acto administrativo respectivo junto con los documentos que los soporten.

Artículo 5°. *Comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.* Los comentarios que se reciban de los ciudadanos y grupos de interés serán valorados por la dependencia impulsora del proyecto y la Oficina Jurídica, a fin de incluir las modificaciones o ajustes que se consideren pertinentes.

No obstante, lo anterior, la recepción de comentarios y la valoración de los mismos, en ningún caso implican la obligación de acogerlos. La Agencia Nacional de Tierras (ANT), de acuerdo con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 deberá decidir de acuerdo con el interés general.

Artículo 6°. *Agenda Regulatoria.* Para la expedición de la agenda regulatoria, a la que se refiere el artículo 2.1.2.1.20 del Decreto 1081 de 2015, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. A más tardar el 15 de octubre de cada año, las direcciones técnicas y demás dependencias que tengan a su cargo la elaboración de los proyectos específicos de regulación, deberán enviar los actos que previsiblemente deban expedirse en el año siguiente, a la Oficina Jurídica, quien conformará el proyecto de agenda regulatoria y la remitirá a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras.
2. La Subdirección de Sistemas de Información de Tierras deberá publicar para comentarios de la ciudadanía, a más tardar el 31 de octubre siguiente y por el término de un (1) mes, el proyecto de agenda regulatoria en la sección de Avisos de Interés - Avisos Generales de la página web de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).
3. En la medida en que se vayan recibiendo comentarios al proyecto de agenda regulatoria, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras los remitirá a la Oficina Jurídica y a la dependencia impulsora a la que corresponda, según el tema de que se trate, para la respectiva valoración.
4. Las dependencias impulsoras de los proyectos normativos incluidos en la agenda regulatoria deberán remitir a la Oficina jurídica y a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, a más tardar el 20 de diciembre de cada año, el documento ajustado de acuerdo con los comentarios que resultaren pertinentes.
5. La Subdirección de Sistemas de Información de Tierras deberá publicar la agenda regulatoria en la sección de Avisos de Interés - Avisos Generales de la página web de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a más tardar el 31 de diciembre y esta permanecerá visible durante todo el año siguiente.

6. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación señalada en el numeral anterior, la Secretaría General remitirá la agenda regulatoria a la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Parágrafo. Las modificaciones que se realicen a la agenda regulatoria deberán justificarse ante la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, e igualmente deberán permanecer visibles en lo que reste del año, en el sitio web de la Agencia Nacional de Tierras.

Artículo 7°. *Proyectos normativos en trámite.* Exceptúanse del cumplimiento de la presente resolución, los proyectos regulatorios expedidos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que antes de la expedición de la presente Resolución se encuentren en trámite de expedición.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 29 de junio de 2017.

La Directora General (E) Agencia Nacional de Tierras,

Elizabeth Gómez Sánchez.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas

HACE SABER:

Que el señor Misael Hernández, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2981841, pensionado de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, falleció el día 26 de enero de 2018, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó la señora Eugenia Álvarez de Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 20438215, en calidad de cónyuge supérstite.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 N° 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Luis María Romero Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800471. 6-IV-2018. Valor \$56.700.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000252 DE 2018

(abril 5)

por la cual se modifica la Resolución 120 de 2018.

La Directora General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, (ICFES), en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 2.3.3.3.7.4. del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 9.9 del Decreto 5014 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ICFES 120 del 30 de enero de 2018¹ fijó los exámenes que se presentan en el extranjero y que tienen validez en Colombia por ser similares al Examen de Estado de la Educación Media ICFES Saber 11.

Que la Resolución 120 de 2018 integró en un anexo los exámenes a los que previamente se les había otorgado validez e incluyó unos nuevos para un total de noventa y dos (92) exámenes.

Que, al incluir los exámenes en el anexo, se transcribieron solamente ochenta y seis (86) de los noventa y dos (92) exámenes que originalmente debía contener, es decir que seis (6) exámenes no fueron incluidos.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido*

¹ “Por la cual se reconoce la validez en Colombia de algunos exámenes extranjeros por ser similares al Examen de Estado de la Educación Media ICFES Saber 11”.

material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que, teniendo en cuenta que hubo un error en la transcripción, se dan las causas para corregir la Resolución 120 de 2018 con el fin de incluir seis (6) exámenes que se presentan en el extranjero y que tienen validez en Colombia por ser similares al Examen de Estado de la Educación Media ICFES Saber 11.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el anexo de la Resolución 120 de 2018 en el sentido de incluir los siguientes seis (6) exámenes:

87	CNU - Sistema Rusnieu	Ministerio de Educación Superior	Venezuela
88	Evaluación Diagnóstica por Área del Conocimiento para Ingreso a la UCV Edaci (UCV)	Universidad Central de Venezuela	Venezuela
89	Examen de Admisión de la Universidad Simón Bolívar	Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y el Consejo Nacional de Universidades (CNU)	Venezuela
90	Prueba de Aptitud Académica PAA	Consejo Nacional de Universidades (Cnu) y la Oficina de Planificación del Sector Universitario (Opsu)	Venezuela
91	Prueba Diagnóstica de Ubicación (Pdu)	Universidad Metropolitana	Venezuela
92	Examen Final de la Escuela Secundaria Sección Científica	Ministerio de Educación de Yemen (Provincia de Adén)	Yemen (Provincia de Adén)

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución 120 de 2018 continúan vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Artículo 4°. Publíquese en el **Diario Oficial** y en la página web del ICFES.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 5 de abril de 2018.

La Directora General,

Ximena Dueñas Herrera.

(C. F.).

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20182300011754 DE 2018

(marzo 28)

por medio de la cual se fija el trámite y los requisitos para la autorización y concesión de la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados.

El Presidente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contempladas en la Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010, el Decreto ley 4142 de 2011, el Decreto 1451 de 2015, el Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 643 de 2001 fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar y define como facultad exclusiva del Estado la de explotar, organizar, administrar, operar controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar.

Que el artículo 32 de la Ley 643 de 2001 define los juegos localizados como la modalidad de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Que el Decreto ley 4142 de 2011, crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), la cual tiene por objeto la explotación, administración, operación y expedición de reglamentos

de los juegos que hagan parte del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar que por disposición legal no sean atribuidos a otra entidad.

Que el numeral 1 del artículo 5° del Decreto 1451 de 2015, establece como funciones del Presidente de la Empresa, entre otras, coordinar, vigilar, controlar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones y proyectos inherentes a la Empresa.

Que el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 1451 de 2015, establece que es función de Coljuegos definir los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para operar los juegos de suerte y azar de competencia de la Empresa.

Que mediante la Resolución número 724 del 14 de junio de 2013, modificada por las Resoluciones números 2695 del 26 de enero de 2015, 2016400000074 del 6 de enero de 2016 y 20171200027144 del 12 de octubre de 2017, se fijó el trámite y los requisitos para la autorización y concesión de la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados.

Que mediante Resoluciones números 4276 de 2015, modificada por la Resolución número 20171200009414 de 2017 y 20164000006944 de 2016, se definieron los esquemas de operación de las Apuestas en Carreras y Deportes Virtuales (ACDV), así como de las Máquinas Electrónicas Tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a Juegos de Suerte y Azar, respectivamente.

Que la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial, en ejercicio de las funciones señaladas en el numeral 7 del artículo 10 del Decreto 1451 de 2015, realizó el análisis y propuesta para determinar la capacidad financiera que deberán acreditar los operadores de juegos de suerte y azar localizados.

Que en virtud de lo consagrado en la Ley 962 de 2005 y el Decreto ley 019 de 2012, la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) ha implementado la herramienta virtual denominada -Portal del Operador-, con el fin de optimizar y facilitar los trámites, los procedimientos y las novedades de autorización que se requieren realizar para la explotación de los juegos localizados.

Que en ejercicio de las funciones de órgano consultivo otorgadas a la Junta Directiva de Coljuegos de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 10 del Decreto 4142 de 2011, el Presidente de Coljuegos expuso a este órgano el presente acto administrativo, con el objeto de conocer sus recomendaciones.

Que por lo expuesto, se hace necesario actualizar y ajustar la normatividad que fija la relación entre los operadores de juegos localizados y Coljuegos, con el objeto de incorporar nuevas políticas y procedimientos encaminados a racionalizar y simplificar los trámites existentes, y así lograr de manera oportuna, eficiente y eficaz, otorgar las autorizaciones de concesión de los juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados.

Que el proyecto de acto administrativo fue publicado en la web de la Entidad entre el 15 de diciembre de 2017 y el 10 de enero de 2018, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 20171200007444 de 2017.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el trámite y los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización y concesión de operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados.

Parágrafo. La autorización y operación de las Apuestas en Carreras y Deportes Virtuales (ACDV), así como de las Máquinas Electrónicas Tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a Juegos de Suerte y Azar, se regirán por las normas especiales que las regulen y en lo no previsto en la norma especial se aplicará lo previsto en la presente resolución.

Artículo 2°. *Régimen Especial de Contratación.* De conformidad con el artículo 33 de la Ley 643 de 2001 y los artículos 2.7.5.2, 2.7.5.3 y 2.7.5.4 del Decreto 1068 de 2015, para efectos de obtener la autorización para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros, se debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Una vez en firme el acto administrativo que otorga la autorización, se procederá a suscribir el contrato de concesión el cual se regirá en su orden por lo dispuesto en las Leyes 643 de 2001, 80 de 1993, 1150 de 2007 y los Decretos 1068 en sus artículos 2.7.5.1 a 2.7.5.9, 1580 de 2017 y 1082 de 2015 en sus artículos 2.2.1.2.3.1.1 a 2.2.1.2.3.5.1 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

El hecho de radicar la solicitud no habilita ni autoriza al interesado para operar los elementos de juego de suerte y azar localizados. La ejecución del contrato de concesión se iniciará únicamente cuando Coljuegos le imparta aprobación a la garantía de cumplimiento.

Artículo 3°. *Concesión mínima de elementos de juego por contrato de concesión.* El número mínimo de elementos que se pueden operar por cada contrato de concesión corresponde a ochenta (80) máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta menor a \$500.

Si la operación combina máquinas electrónicas tragamonedas con bingos, mesas de casino o esferódromos, el número mínimo de elementos será el equivalente en salarios

mínimos legales mensuales vigentes al de ochenta máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta menor a \$500.

Si la operación corresponde únicamente a juegos de casino (black jack, póker, bacará, craps, punto y banca o ruleta) el mínimo será el equivalente en salarios mínimos al de ochenta máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta menor a \$500.

Si la operación corresponde a los elementos referidos en los numerales 3 y 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, el mínimo será el equivalente en salarios mínimos al de ochenta máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta menor a \$500.

Parágrafo. Si la operación corresponde exclusivamente a salones de bingo, el mínimo para operar será el que se señala para efecto de tarifa en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 4°. *Número mínimo de elementos de juego por local comercial.* El número mínimo de elementos que se pueden operar por local comercial dependerá del número de habitantes por municipio de acuerdo con la siguiente tabla:

Ítem	Número de habitantes por municipio	Mínimo de elementos de juego
1	500.001 en adelante	20
2	100.001 a 500.000	16
3	50.001 a 100.000	13
4	25.001 a 50.000	11
5	10.001 a 25.000	7
6	Menos de 10.000	3

Parágrafo 1°. Los mínimos definidos en este artículo aplican para los juegos localizados excepto el de Apuestas en Carreras y Deportes Virtuales (ACDV) y Máquinas Electrónicas Tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente de juegos de suerte y azar.

Parágrafo 2°. El número de habitantes por municipio será determinado por el censo proyectado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el momento de la autorización, el cual se aplicará para establecer el mínimo de elementos de juego por local durante la ejecución del contrato y sus prórrogas.

Parágrafo 3°. Para efectos de la ley de Régimen Propio se entiende por local el lugar físico donde se desarrolla la actividad de juegos de suerte y azar.

CAPÍTULO II

Definiciones y tipos de movimientos

Artículo 5°. *Definiciones.* Los trámites reglamentados dentro de la presente resolución para los contratos de concesión de juegos de suerte y azar localizados, serán tramitados con las siguientes definiciones:

ACDV. Apuestas en Carreras y Deportes Virtuales.

Cesión del contrato. Se entiende por cesión de contrato la sustitución del concesionario a favor de un tercero en la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato, la cual deberá contar con la aceptación previa y expresa de Coljuegos.

Contrato Nuevo. Se entiende por contrato nuevo la solicitud elevada por una persona jurídica que pretende ser autorizada para la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados y que no tiene un contrato de concesión vigente con Coljuegos.

Contrato Nuevo por renovación. Se entiende por contrato nuevo por renovación la solicitud elevada por una persona jurídica que pretende ser autorizada para continuar con la operación de elementos de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados autorizados en el contrato de concesión, cuyo vencimiento se aproxima.

En caso de que la persona jurídica cumpla con todos los requisitos podrá operar de forma sucesiva y continuada, contratos de concesión con una duración máxima de cinco (5) años para cada contrato.

Elementos de Juego. Instrumentos utilizados en la explotación de juegos de suerte y azar localizados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001 y en reglamentación expedida por Coljuegos.

Esquemas de operación. Reglamentación expedida por el Presidente de Coljuegos, en virtud del numeral 5 del artículo 2° del Decreto 1451 de 2015, que fija aspectos puntuales para el proceso de autorización de una modalidad de juego de suerte y azar específica.

Juegos Localizados. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Local Comercial. Lugar físico donde se desarrolla la actividad de juegos de suerte y azar.

Movimientos al inventario. Dentro de los movimientos al inventario de elementos de juego, contenidos en el Formulario Único, se podrán realizar los siguientes:

- Adición.** Es el evento en el cual un operador solicita incrementar una determinada cantidad de elementos de juego en locales autorizados y no autorizados.
- Retiro.** Es el evento en el cual un operador solicita excluir una determinada cantidad de elementos de juego de uno o más locales autorizados.

- c) **Reemplazo.** Es el evento en el cual un operador solicita retirar de un local autorizado un determinado número de elementos de juego y simultáneamente adicionar en ese mismo local una cantidad igual de elementos con idéntica apuesta.
- d) **Cambio de apuesta.** Es el evento en el cual un operador solicita la modificación del valor de la apuesta de uno o varios elementos de juego autorizados.
- e) **Traslado.** Es el evento en el cual un operador solicita el cambio de ubicación de uno o varios elementos de juego autorizados en un contrato de concesión y simultáneamente solicita su ubicación en otros locales no autorizados previamente.
- f) **Traslado Automático.** Es el evento en el cual un operador solicita el cambio de ubicación de uno o varios elementos de juego autorizados para ubicarlo en otro local autorizado previamente. El Sistema Integrado de Información (Siicol) generará la respectiva constancia sobre el traslado, la cual será incorporada en el expediente contractual.

Operador. Persona jurídica con la cual se suscribió un contrato de concesión para operar juegos de suerte y azar.

Prórroga. Se entiende por prórroga la ampliación del plazo del contrato de concesión inicialmente autorizado. Dicha prórroga no podrá exceder los cinco (5) años como tiempo total de ejecución del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 643 de 2001.

Portal del Operador. Plataforma tecnológica dispuesta por Coljuegos para la radicación de los trámites descritos en la presente resolución.

Traslado entre contratos. Movimiento de elementos de juego que dejan de operar en un contrato autorizado para iniciar operación en un contrato nuevo o en un contrato cuya vigencia es igual o superior a la de aquel en la que venían operando tales elementos.

Artículo 6°. *Novedades al inventario de elementos de juego autorizados.* Además de las solicitudes de contrato nuevo, contrato nuevo por renovación, cesión y prórroga, los operadores de juegos de suerte y azar autorizados podrán presentar solicitudes de modificación al inventario de elementos de juego de un contrato de concesión vigente, que impliquen o no modificación al valor del contrato, así:

- a) **Ampliación del valor:** Se entiende por ampliación la realización de uno o varios movimientos al inventario de elementos de juego autorizados, cuyo resultado implica un aumento en el valor del contrato.
- b) **Disminución del valor:** Se entiende por disminución la realización de uno o varios movimientos al inventario de elementos de juego autorizados, cuyo resultado implica una disminución en el valor del contrato.
- c) **No modifica valor:** Se entiende por trámite que no modifica valor, el movimiento al inventario de elementos de juego autorizados, cuyo resultado no implica modificación al valor del contrato.

CAPÍTULO III

Requisitos para la operación

Artículo 7°. *Solicitud de autorización.* Las personas jurídicas que pretendan operar juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, deberán realizar la solicitud de autorización a través de la plataforma web habilitada por Coljuegos, que para el efecto se denomina el Portal del Operador.

Realizada la solicitud a través del Portal del Operador, el solicitante podrá autorizar la notificación a través de medios electrónicos prevista en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, indicando para tal efecto la dirección electrónica correspondiente.

Parágrafo. Frente a requerimientos realizados por Coljuegos, el solicitante solo podrá modificar el inventario de acuerdo con la solicitud de aclaración o completitud realizada por la Entidad.

Una vez radicada la solicitud el operador no podrá modificar el inventario de elementos de juego.

Solo se dará trámite a una solicitud de modificación del inventario de elementos de juego por contrato.

Artículo 8°. *Requisitos.* Todos los interesados en obtener autorización para operar juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados mediante contrato de concesión, deben cumplir de forma previa y atendiendo la clase de trámite, los requisitos jurídicos y financieros de que trata la presente resolución.

Artículo 9°. *Requisitos jurídicos.* El solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos jurídicos:

- a) Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, el cual será verificado por Coljuegos en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), en el cual se acredite la condición de persona jurídica del solicitante, la duración de la sociedad que en todo caso deberá corresponder a la vigencia del contrato de concesión a celebrar más treinta (30) meses y su objeto social contemple la explotación de juegos de suerte y azar.

En el evento en que el certificado no contemple facultades de contratación al representante legal o en la cuantía requerida para solicitar la autorización del trámite respectivo, o cuando existan restricciones a su capacidad de obligar a la sociedad, deberá allegar el acta del órgano social correspondiente que lo faculta para el efecto.

- b) Registros Mercantiles de los locales solicitados, los cuales serán verificados por Coljuegos en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), cuya dirección debe coincidir con la establecida en el concepto previo

favorable y Formulario Único - Inventario de Elementos de Juego. El local comercial deberá tener como actividad principal la operación de juegos de suerte y azar.

- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contador y Revisor Fiscal en el caso que aplique.
- e) Fotocopia de la Tarjeta Profesional del Contador y Revisor Fiscal en el caso que aplique.
- f) Certificado de composición accionaria suscrito por el representante legal o el revisor fiscal de la sociedad, en caso de estar obligada a tenerlo, identificando el nombre completo y el documento de identidad de todos los socios. En el evento que los socios sean personas jurídicas, también deberá aportar la composición accionaria de dichas sociedades hasta que se identifiquen las personas naturales integrantes.
- g) Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de contadores vigente al momento de la radicación tanto del contador como del Revisor Fiscal, si está obligado a tenerlo.
- h) Cuando el trámite es realizado a través de apoderado, se debe aportar poder con presentación personal, sea que esta se realice ante Notario o Juez de la República.
- i) Formulario Único - Inventario de Elementos de Juego, debidamente diligenciado. El solicitante deberá diligenciar y cargar en el Portal del Operador el Formulario Único, en el cual se deberá registrar de manera exacta la información correspondiente a los elementos de juego cuya autorización se pretende. El formulario debe contener como mínimo serial, marca, modelo, año de fabricación, tipo de elemento y código de apuesta.
- j) Conceptos Previos Favorables. Para efectos de autorizar locales en los contratos de concesión, será obligación del concesionario o interesado allegar concepto previo favorable del local comercial previsto para operar el juego, el cual puede ser equivalente al concepto de uso del suelo, siempre y cuando sea expedido por el correspondiente alcalde del municipio, su delegado o por la autoridad municipal designada funcionalmente para el efecto, en el que se establezca que la ubicación del local comercial donde operará el juego localizado se encuentra en una zona apta para el desarrollo de actividades comerciales, de conformidad con los planes de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial según corresponda.

El concepto previo favorable o uso de suelo que hubiere sido presentado por el interesado para tales efectos no será requerido nuevamente, a menos que la misma autoridad que lo expidió o el operador del juego informen a Coljuegos la revocatoria del mismo, en el evento que se realice una modificación del plan de ordenamiento territorial o el esquema de ordenamiento territorial según corresponda, que pueda afectar el concepto previo inicialmente otorgado.

Si el concepto ya ha sido aportado por el concesionario en un trámite previo frente a Coljuegos, y el mismo reposa en la Entidad el operador deberá informar el número del contrato en el cual se puede verificar su existencia o aportará copia del mismo.

De igual forma, en caso que el concepto previo favorable sea emitido en virtud de acto de delegación o asignación de funciones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se requiere aportar el acto administrativo a través del cual se otorga esta facultad de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto ley 019 de 2012.

En el evento en que sobrevenga la revocatoria del concepto previo favorable por parte del Alcalde, su delegado o por la autoridad municipal designada funcionalmente para el efecto, el operador debe informar a Coljuegos de esta situación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la declara, y debe solicitar simultáneamente la exclusión del local o la reubicación de los respectivos elementos de juego que estaban operando en dicho local, siempre y cuando la modificación solicitada no afecte los mínimos de elementos autorizados por local y contrato establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente resolución. La inobservancia de lo dispuesto en este inciso, constituirá causal de incumplimiento contractual.

Para el efecto y previo a dar trámite a cualquier actuación administrativa, Coljuegos requerirá a la Entidad Territorial correspondiente copia del acto administrativo a través del cual se revoca el concepto previo o uso de suelo con la constancia de notificación y ejecutoria.

- k) Acreditar la Mera Tenencia de los Elementos de Juego. Se debe acreditar la mera tenencia de los elementos de juego objeto de solicitud. Para el efecto se podrá aportar cualquiera de los siguientes documentos:
 1. Factura de compra ajustada a los requisitos de la normativa vigente a nombre de la sociedad solicitante, en el evento que esta última sea la propietaria.
 2. Declaración de importación a nombre de la sociedad solicitante, en el evento que esta última sea la importadora.
 3. Contrato de arrendamiento, de comodato u otro contrato que acredite la tenencia de los elementos de juego, el cual deberá estar vigente al momento de la radicación.
 4. Certificado de revisor fiscal o manifestación bajo la gravedad de juramento expedida por el representante legal y el contador público de la sociedad, en el cual se acredite que los elementos de juego hacen parte de los activos de la misma.

En todos los casos, la acreditación documental de la mera tenencia deberá contener como mínimo la marca y serial de cada elemento según el caso.

Por tenencia, se tendrá la definida en el artículo 775 del Código Civil.

- l) **Certificación de Pago de Aportes a Seguridad Social y Parafiscales.** Certificación expedida por el Revisor Fiscal o el Representante Legal de la sociedad en la cual se acredite el pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la solicitud.

En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución o en caso de no haberlos realizado, allegar una certificación en la que justifique tal situación.

- m) **Fotocopia de la declaración de renta de la sociedad del año gravable inmediatamente anterior.** En caso de no haber tenido la obligación de declarar renta se debe adjuntar certificación expedida por el contador o revisor fiscal en la que se indique la razón por la cual la sociedad no estuvo obligada a declarar.
- n) **Certificación Bancaria.** Certificación expedida por una entidad financiera, en la que se indique la titularidad de una cuenta bancaria a nombre de la sociedad solicitante, con indicación de la fecha de apertura. El operador deberá contar con por lo menos seis (6) meses de antigüedad en el producto.

En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida solo deberá acreditar la certificación bancaria.

- o) **Arte Final del Cartón de Bingo.** El arte final del cartón del bingo debe indicar el valor del cartón y debe incluir la frase “Autoriza Coljuegos”, cumpliendo las disposiciones del manual de uso de marca, cuando aplique.
- p) **Documentos Siplaft.** De conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 20161200032334 de 2016 y las demás normas que la aclaren, modifiquen o sustituyan, se deben presentar los siguientes documentos:
 1. Manual Siplaft.
 2. Código de conducta.
 3. Carta de presentación del oficial de cumplimiento suscrita por el representante legal de la sociedad.
 4. Carta de aceptación de la designación suscrita por el oficial de cumplimiento.
 5. Hoja de vida del oficial de cumplimiento designado.
 6. Soportes Laborales del oficial de cumplimiento designado.
 7. Soportes Académicos del oficial de cumplimiento designado.

Los formatos guía para la elaboración de los documentos enunciados en los numerales 1 a 5 del presente literal, podrán ser consultados en la página web de Coljuegos en el módulo (Siplaft) Documentos de apoyo.

Parágrafo 1°. Adicional a lo establecido en el presente artículo, para ACDV se debe acreditar la licencia del software o las certificaciones que sean exigidas en los plazos y condiciones contempladas en los esquemas de los juegos correspondientes.

Parágrafo 2°. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, el poder debe haberse otorgado con un término no mayor a seis (6) meses, al momento de la radicación de la solicitud de autorización.

Parágrafo 3°. Cuando el municipio donde se vaya a ubicar un local de juego, haya realizado un cambio de nomenclatura, el solicitante podrá aportar la certificación expedida por la respectiva autoridad de catastro o quien haga sus veces, con el fin de que los documentos que se presenten en el trámite puedan ser validados con la dirección anterior, de ser necesario.

Artículo 10. **Requisitos financieros.** El solicitante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos financieros que se indican a continuación, los cuales serán verificados por la Gerencia Financiera de Coljuegos conforme a la información que el concesionario reporte a la Entidad.

El solicitante deberá entregar estados financieros que cumplan con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia de acuerdo con los lineamientos NIIF en las siguientes condiciones:

- a) **Periodicidad.** Los estados financieros deben presentarse a Coljuegos con el corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior, adjuntando los documentos originales como archivo anexo y diligenciando lo pertinente en el portal del operador.

En el caso que el concesionario haya realizado una capitalización (incremento del capital suscrito y pagado) deberá presentar los estados financieros actualizados donde se refleje el registro de la operación, el cual será revisado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

- b) **Indicadores financieros:** Los interesados en obtener autorización para operar juegos de suerte y azar localizados y en las diferentes clases de trámites, deberán acreditar lo siguiente:

1. **Liquidez.** Se debe reflejar un índice de liquidez igual o mayor a 1.2. El índice de liquidez (LIQ) se obtendrá con la aplicación de alguna de las siguientes fórmulas:

- 1.1 Primera fórmula

$$\text{Capacidad de liquidez} = \frac{\text{Ebitda}}{\text{Pasivo Corriente}} > 1.2$$

Donde el Ebitda se calcula de la siguiente forma

$$\text{Ebitda} = \text{Utilidad Operacional} + \text{Depreciaciones} + \text{Amortizaciones}$$

- 1.2 Segunda fórmula

$$\text{Liquidez (LIQ)} = \frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}} \geq 1.2$$

2. **Endeudamiento.** Se debe reflejar un nivel de endeudamiento igual o menor al 80% de sus activos totales. El Nivel de Endeudamiento (NET) se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\text{Nivel de Endeudamiento (NET)} = \frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Activo Total}} \leq 0,80$$

3. **Patrimonio Requerido.** El patrimonio requerido de la persona jurídica, debe ser igual o mayor al 30% del valor del contrato de concesión objeto de solicitud. El Patrimonio Requerido (PR) se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\text{Patrimonio Requerido} = \frac{\text{Patrimonio}}{\text{Vr. Contrato de concesión}} \geq 0,30$$

Para efectos de determinar el cumplimiento del patrimonio requerido en el presente artículo, cuando se autorice la operación de elementos de juego sobre los cuales se paguen derechos de explotación del 17% de ingresos brutos en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, el valor del contrato será liquidado con el monto establecido en el esquema de operación de cada elemento de juego.

4. **Razón de Cobertura de Intereses.** Los solicitantes deben obtener una calificación adecuada de cobertura de intereses, la cual tendrá que ser mayor a 1. La Razón de Cobertura de Intereses (RCI) se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\text{Índice Razón de cobertura de intereses (RCI)} = \frac{\text{Utilidad (Pérdida) Operacional}}{\text{Gastos de intereses}} > 1$$

Los solicitantes de contratos de concesión, prórrogas y/o modificación de elementos de juegos, que tengan utilidad o pérdida operacional y sus gastos por intereses sean cero (0), el resultado sería indeterminado, y por ende cumplirían con el indicador en cuestión, toda vez que no tendrían que garantizar la cobertura de intereses sobre ninguna deuda.

- c) **Contenido mínimo de los estados financieros.** Los interesados en contratos de concesión y los operadores de juegos localizados deberán entregar los estados financieros básicos de propósito general, particularmente estado de situación financiera, en el cual, el activo y el pasivo deben clasificarse en corriente y no corriente y estado de resultados con sus respectivas notas a los mismos.

En el estado de resultados se deben desagregar como mínimo los siguientes conceptos: utilidad operacional, gastos de depreciación, amortización y gastos de intereses.

- d) **Condiciones de presentación de estados financieros.** Los estados financieros deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deben estar debidamente certificados por el representante legal, contador y dictaminados por el revisor fiscal, cuando la sociedad esté obligada a tenerlo, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.
2. Si la sociedad solicitante tiene más de seis (6) meses de constitución, deberá presentar estados financieros comparativos con los del período inmediatamente anterior, siempre que tales períodos hubieren tenido una misma duración.
3. Si la sociedad tiene menos de seis (6) meses de constitución, la validación de indicadores financieros se realizará con base en las cifras descritas en el balance inicial o de apertura, el cual deberá incluir el estado de resultados.

Los estados financieros allegados con firma de representante legal, contador o revisor fiscal según corresponda, deberán adjuntar copia del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de quienes los suscribieron, sin perjuicio de que en el módulo de documentos del portal del operador, repose la copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional o la información de quienes actualmente ejercen estos cargos.

Los operadores deberán registrar en el portal del operador cada vez que se presenten modificaciones de los contadores o revisores fiscales, si hay lugar, con sus respectivas copias de cédulas de ciudadanía y copia de la tarjeta profesional.

- e) **Paz y Salvo por todo concepto.** Quien solicite autorización de cualquier trámite de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, debe encontrarse al día por todo concepto con Coljuegos, es decir, no tener obligaciones vencidas, ni sanciones pendientes de pago, so pena de rechazo de plano. Lo anterior, será verificado por la Gerencia Financiera de la Entidad.

Para los efectos previstos en el presente literal, quien tenga acuerdo de pago vigente y al día, podrá solicitar la realización de trámites que no impliquen un incremento en el valor del contrato.

Parágrafo 1°. Responsabilidad por presentación de estados financieros. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 la atestación o firma del Contador Público hará presumir que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, en este sentido, toda responsabilidad sobre los estados financieros presentados en el marco de cualquier trámite de juegos localizados será del respectivo Contador Público que los suscribe.

En caso de que se advierta alguna inconsistencia en los estados financieros que constituya una presunta falta a los deberes del Contador Público interviniente, la Gerencia Financiera dará traslado por competencia a la Junta Central de Contadores para que inicie las investigaciones correspondientes de conformidad con la Ley 43 de 1990.

Parágrafo 2°. En los casos de contrato nuevo, cuando la solicitud sea presentada por una persona jurídica que tuvo contrato de concesión dentro del año inmediatamente anterior,

la Gerencia Financiera verificará que los estados financieros presentados sean iguales a los reportados por el operador en el contrato terminado, siempre que se trate del mismo corte, salvo en los casos que haya realizado capitalizaciones, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el presente artículo. En caso que no correspondan se rechazará el trámite.

Parágrafo 3°. Una vez el operador radique una solicitud de modificación contractual o contrato nuevo en la que aporte estados financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior; de conformidad con el Decreto ley 019 de 2012, la Gerencia Financiera verificará el cumplimiento de los requisitos financieros con la información financiera aportada previamente.

Artículo 11. *Disminución del valor del contrato.* Coljuegos autorizará la disminución de elementos de juego de los contratos, únicamente cuando se pruebe por el concesionario que se encuentra incurso en alguna de las causales que se relacionan a continuación:

1. Fuerza mayor o caso fortuito: Situaciones imprevisibles e irresistibles que le impidan la continuidad de la operación de los elementos de juego en un determinado local.
2. Inviabilidad financiera: Cuando del estudio de indicadores financieros realizado por la Vicepresidencia de Desarrollo Organizacional, se refleje la inviabilidad económica del operador o del esquema de negocio autorizado que impida continuar explotando la misma cantidad de elementos de juego.
3. Inviabilidad de la operación en el local de juego autorizado: Demostración fehaciente de que el concesionario ya no puede operar en el establecimiento autorizado, por disposición expresa de su propietario, revocación de concepto previo u orden judicial.
4. Elementos con destino a un contrato nuevo o a un contrato vigente cuya duración sea superior o igual a la del contrato disminuido.

Parágrafo 1°. La modificación solicitada será procedente siempre y cuando no se afecten los mínimos de elementos autorizados por local y del contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. El acto administrativo fijará la fecha desde la cual se hace efectiva la disminución, de lo cual se informará a la Vicepresidencia de Desarrollo Organizacional para efectos de devolución o compensación, según corresponda.

CAPÍTULO IV

Documentación exigible en cada trámite

Artículo 12. *Contrato nuevo, contrato nuevo por renovación y cesión de contrato.* Para la autorización de un contrato de concesión o la cesión del mismo, el solicitante deberá allegar a través del Portal del Operador los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la presente resolución. Cuando se trate de contrato nuevo por renovación, la solicitud debe presentarse a través del Portal del Operador como mínimo con dos (2) meses de anticipación a la terminación del plazo del contrato.

Parágrafo 1°. Dentro del término señalado no se podrán solicitar trámites diferentes a la solicitud de contrato nuevo por renovación.

Parágrafo 2°. Coljuegos consultará directamente a través de la plataforma web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), los Registros Mercantiles de los locales cuya autorización se solicita.

Parágrafo 3°. Cuando el trámite solicitado consista en la cesión del contrato se deberá de manera adicional allegar el documento en el que se pacte la cesión de las obligaciones contractuales entre el concesionario y el tercero.

Artículo 13. *Prórroga.* Para la autorización de prórroga de un contrato de concesión vigente, el concesionario debe allegar a través del Portal del Operador como mínimo con dos (2) meses de anticipación a la terminación del plazo del contrato, los siguientes documentos:

1. Si es a través de apoderado, se debe aportar poder con presentación personal, sea que esta se realice ante Notario o Juez competente.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal en las condiciones descritas en el artículo 9.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
4. Certificado de composición accionaria suscrito por el representante legal o el revisor fiscal de la sociedad, en caso de estar obligada a tenerlo, identificando el nombre completo y el documento de identidad de todos los socios. En el evento que los socios sean personas jurídicas, también deberá aportar la composición accionaria de dichas sociedades.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contador y Revisor Fiscal en el caso que aplique.
6. Fotocopia de la Tarjeta Profesional del Contador y Revisor Fiscal en el caso que aplique.
7. Certificación de Pago de Aportes a Seguridad Social y Parafiscales. Certificación expedida por el Revisor Fiscal o el Representante Legal de la sociedad en la cual se acredite el pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la solicitud.

8. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de contadores vigente al momento de la radicación tanto del contador como del Revisor Fiscal, si está obligado a tenerlo.
9. Deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos financieros señalados en el artículo 10 de la presente resolución, los cuales serán verificados por la Gerencia Financiera, conforme a los Estados Financieros aportados por el concesionario.

Parágrafo. Dentro del término señalado no se podrán solicitar trámites diferentes a la solicitud de prórroga.

Artículo 14. *Ampliación del valor.* Cuando el tipo de movimiento de inventario implique un incremento del valor del contrato de concesión vigente, el solicitante deberá allegar a través del Portal del Operador los siguientes documentos:

1. Si es a través de apoderado, se debe aportar poder con presentación personal, sea que esta se realice ante Notario o Juez competente.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal en las condiciones descritas en el artículo 9.
4. Los Registros Mercantiles de los locales cuya autorización se solicita, si es del caso, en las condiciones descritas en el artículo 9°.
5. Formulario Único – Inventario de Elementos de Juego, debidamente diligenciado.
6. Conceptos previos de los locales cuya autorización se solicita, si es del caso, conforme al artículo 9 de la presente.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contador y Revisor Fiscal en el caso que aplique.
8. Fotocopia de la Tarjeta Profesional del Contador y Revisor Fiscal en el caso que aplique.
9. Certificación de Pago de Aportes a Seguridad Social y Parafiscales. Certificación expedida por el Revisor Fiscal o el Representante Legal de la sociedad en la cual se acredite el pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la solicitud.
10. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de contadores vigente al momento de la radicación tanto del contador como del Revisor Fiscal, si está obligado a tenerlo.
11. Documento que acredite la tenencia legal de los elementos de juego que se pretende adicionar con las especificaciones indicadas en el artículo 9 de la presente resolución.
12. Arte final del cartón del bingo en los casos que se solicite la autorización para operar bingos.
13. Deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos financieros señalados en el artículo 10 de la presente resolución, los cuales serán verificados por el área competente, conforme a los Estados Financieros aportados por el concesionario conforme al artículo 10 de la presente.

Parágrafo. Coljuegos consultará directamente a través de la plataforma web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), los Registros Mercantiles de los locales cuya autorización se solicita.

Artículo 15. *Disminución del valor.* Cuando el tipo de movimiento de inventario implique una disminución del valor del contrato de concesión vigente, el solicitante deberá estar incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la presente resolución y además allegar a través del Portal del Operador los siguientes documentos:

1. Formulario Único – Inventario de elementos de juego.
2. Pruebas documentales que acredite la ocurrencia de las circunstancias señaladas en el artículo 11 de la presente resolución. Para el caso de inviabilidad financiera los Estados Financieros serán verificados por la Vicepresidencia de Desarrollo Organizacional, para lo cual el operador los presentará con la solicitud de disminución.
3. Los Registros Mercantiles de los locales cuya autorización se solicita, si es del caso, en las condiciones descritas en el artículo 9.
4. Conceptos previos de los locales cuya autorización se solicita, si es del caso, conforme al artículo 9 de la presente.
5. Si es a través de apoderado, se debe aportar poder con presentación personal, sea que esta se realice ante Notario o Juez competente.

Artículo 16. *No modifica valor.* Cuando el tipo de movimiento de inventario no modifica el valor del contrato vigente, el solicitante deberá allegar a través del Portal del Operador los siguientes documentos:

1. Formulario Único – Inventario de Elementos de Juego, debidamente diligenciado.
2. Los Registros Mercantiles de los locales cuya autorización se solicita, si es del caso, en las condiciones descritas en el artículo 9.
3. Conceptos previos de los locales cuya autorización se solicita, si es del caso, conforme al artículo 9 de la presente.
4. Documento que acredite la tenencia legal de los elementos de juego que ingresan al contrato, si es del caso, con las especificaciones indicadas en el artículo 9 de la presente resolución.

5. Arte final del cartón del bingo en los casos que se solicite la autorización para operar bingos, si es del caso.
6. Si es a través de apoderado, se debe aportar poder con presentación personal, sea que esta se realice ante Notario o Juez competente.

Parágrafo. Coljuegos consultará directamente a través de la plataforma web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), los Registros Mercantiles de los locales cuya autorización se solicita.

CAPÍTULO V

Terminación del proceso de autorización y plazo de pronunciamiento

Artículo 17. *Desistimiento tácito*. Radicados los documentos, Coljuegos los analizará y, en caso de que los mismos estén incompletos o no cumplan con los requisitos establecidos, se requerirá al peticionario para que los cumpla y una vez los mismos sean completados se iniciará el conteo del término para el pronunciamiento. Si transcurrido un (1) mes, contado a partir del recibo del requerimiento, el operador no allega la información o documentos solicitados, Coljuegos decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud mediante acto administrativo, el cual será susceptible de recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 18. *Desistimiento expreso*. El solicitante podrá, desistir de su trámite a través de la opción de desistimiento habilitada en el Portal del Operador, hasta antes de que la entidad haya notificado el acto administrativo de autorización, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 19. *Rechazo*. La entidad podrá rechazar las solicitudes en curso en los siguientes casos:

1. Por mora.
2. Por inhabilidad para operar juegos de suerte y azar.
3. Por indebida completitud del requerimiento realizado.
4. Por incumplimiento de los indicadores financieros previstos en el artículo 10 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 20. *Término para pronunciarse sobre la solicitud*. Una vez cumpla el solicitante con la totalidad de los requisitos exigidos para la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados a través de las modalidades de trámites descritas en el artículo 5° de la presente resolución, Coljuegos proferirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el acto administrativo de autorización, como requisito previo a la suscripción del contrato de concesión o del otrosí, respectivamente.

Parágrafo 1°. Si la información contenida en los documentos no es correcta o suficiente, Coljuegos solicitará que la misma sea ajustada. El término de respuesta señalado en el presente artículo se iniciará a contabilizar desde el momento en que se allegue la información corregida.

Parágrafo 2°. Para los esquemas de operación, el término para resolver la solicitud de autorización será de dos (2) meses contados a partir del cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del solicitante.

CAPÍTULO VI

Perfeccionamiento y ejecución del contrato

Artículo 21. *Suscripción o firma del contrato de concesión u otrosí*. El operador debe suscribir el contrato de concesión u otrosí dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de autorización.

Una vez se haya suscrito el contrato inicial, las posteriores modificaciones al inventario de elementos de juego que modifiquen o no el valor del contrato, se perfeccionarán a través de la suscripción del respectivo otrosí al contrato.

Parágrafo 1°. En caso que el operador no suscriba el contrato u otrosí en el término establecido por causas imputables a él, el acto administrativo de autorización perderá fuerza ejecutoria. Lo anterior, sin perjuicio de que la misma pueda ser presentada nuevamente con el cumplimiento de los requisitos legales.

Parágrafo 2°. En caso que el operador no pueda suscribir el contrato u otrosí en los términos previstos en el presente artículo, deberá informar de esta situación a Coljuegos mediante comunicación escrita debidamente justificada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado. La Entidad informará al interesado el día de suscripción del contrato.

Parágrafo 3°. En el caso en que se pretenda suscribir el contrato u otrosí a través de apoderado, si el mandato no fue radicado con la solicitud de autorización y el concesionario lo aporta con posterioridad a la ejecutoria el acto de autorización, la Entidad contará con tres (3) días hábiles adicionales para modificar el contrato de concesión u otrosí y proceder a la suscripción.

Parágrafo 4°. Para el esquema de operación de las Máquinas Electrónicas Tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a Juegos

de Suerte y Azar, el término para suscribir el contrato será el previsto por la normativa específica que regula la materia.

Artículo 22. *Perfeccionamiento y ejecución*. El contrato de concesión se entiende perfeccionado con la firma de las partes. En los casos de contrato nuevo, contrato nuevo por renovación, cesión de contrato, prórroga y movimiento de inventario que tenga como efecto la ampliación del valor del contrato, la suscripción del contrato u otrosí según el caso, no faculta por sí solo al concesionario para iniciar la operación de juegos localizados, toda vez que para su ejecución será necesaria la aprobación de la garantía de cumplimiento por parte de Coljuegos.

Para los movimientos de inventario cuyo efecto sea la disminución del valor del contrato o que no implique una modificación a su valor, no será necesario aportar una nueva garantía de cumplimiento.

Artículo 23. *Garantía de cumplimiento*. Quienes suscriban contratos de concesión u otrosí, en los casos de contrato nuevo, cesión de contrato, y movimiento de inventario que tenga como efecto la ampliación del valor del contrato, según corresponda, deberán constituir a favor de Coljuegos, por intermedio de una compañía de seguros o de un banco legalmente establecido en Colombia, una garantía única que ampare los siguientes riesgos:

- a) De cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de concesión, para la operación de juegos de suerte y azar localizados y del pago de las sanciones que se le llegaren a imponer al concesionario, incluyendo en ellas el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria, constituida por un monto igual al quince (15%) del valor del contrato y una vigencia igual a la de este más el término establecido para su liquidación de mutuo acuerdo, esto es cuatro (4) meses.
- b) De salarios y prestaciones sociales por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato de concesión y una vigencia equivalente al contrato de concesión más tres (3) años.
- c) De pago de premios a los apostadores por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato de concesión y una vigencia igual a la de este más el término establecido para su liquidación de mutuo acuerdo, esto es cuatro (4) meses.

Parágrafo 1°. Las garantías podrán constituirse por anualidades, caso en el cual el monto del amparo se calculará sobre el valor total del contrato para el primer año, y para los años subsiguientes por el saldo total del contrato que falte por ejecutar. El operador tendrá la obligación de renovar las garantías tres meses antes de su vencimiento y mantenerlas vigentes hasta la liquidación del contrato.

El concesionario deberá informar a la aseguradora, con copia a la Gerencia de Seguimiento Contractual de Coljuegos o quien haga sus veces, cualquier trámite o modificación del inventario, a más tardar al día siguiente en que estas se realicen.

Parágrafo 2°. El operador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato u otrosí a que haya lugar, debe aportar a la Entidad la garantía que ampare los riesgos del contrato de acuerdo con los requisitos establecidos para ello, so pena de aplicar las sanciones previstas en el contrato de concesión y en la ley, por incumplimiento contractual.

Coljuegos aprobará la garantía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación para el caso de contrato nuevo y ampliaciones, en los casos de prórroga y cuando se renueven los amparos anuales la garantía se aprobará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. Lo anterior siempre y cuando no sea necesario requerir su corrección o ajuste.

Parágrafo 3°. Coljuegos comunicará al operador sobre la aprobación de la garantía en los términos señalados anteriormente.

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias

Artículo 24. *Inhabilidades e incompatibilidades*. El interesado en la operación de juegos de suerte y azar localizado, no podrá encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las previstas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial las señaladas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 10 y 44 de la Ley 643 de 2001, este último modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010. En el Portal del Operador se establecerá la declaración correspondiente la cual se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

Si una vez suscrito el contrato de concesión, sobreviene inhabilidad por la firmeza de un acto administrativo sancionatorio, el concesionario debe informar a Coljuegos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que impone la misma, si cede el contrato o renuncia a su ejecución, so pena de incumplimiento contractual.

Artículo 25. *Incorporación a los contratos*. Las obligaciones señaladas en la presente Resolución formarán parte integral de los contratos de concesión y se entenderán incorporadas con el hecho de la suscripción del negocio jurídico por parte del interesado.

Artículo 26. *Identificación y control de instrumentos de juego*. El operador debe cumplir con las condiciones que determine Coljuegos relacionadas con la identificación

de los elementos de juego, la confiabilidad de la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos señalados en la Resolución 1400 de 2014 y sus modificaciones que garantizan su efectiva conexión en línea y tiempo real.

Artículo 27. *Responsabilidad por documentación presentada.* El representante legal de la persona jurídica solicitante, el apoderado, el contador o revisor fiscal en los documentos que sean de su competencia, con la radicación de la solicitud a través del Portal del Operador manifiestan bajo la gravedad de juramento y de manera expresa e inequívoca que han verificado que toda la información presentada en la solicitud de autorización de juegos de suerte y azar es veraz, cierta, corresponde con la realidad y fue obtenida lícitamente, cumpliendo con todas las exigencias legales de cada soporte aportado.

El operador asumirá todos los costos derivados de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar por la inexactitud de la documentación aportada a Coljuegos, su falsedad material o ideológica, o si esta fue obtenida induciendo en error al responsable de su expedición o de errores en su consecución y/o expedición. Coljuegos y sus funcionarios estarán exentos de cualquier responsabilidad civil, penal, fiscal, contractual o extracontractual que pudiera derivarse de la falta de veracidad o autenticidad o error de los documentos aportados por el interesado. En el Portal del Operador se establecerá la declaración correspondiente la cual se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. Los operadores renuncian, con la suscripción del contrato de concesión, a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que pudieran interponer en contra de Coljuegos por los eventos señalados en el presente artículo.

Artículo 28. *Régimen de transición.* La presente resolución entrará en vigencia un (1) mes después de su publicación en el *Diario Oficial*, con el objeto que la Oficina de Tecnologías de la Información realice los ajustes en el Portal del Operador y demás sistemas que correspondan.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente deroga las Resoluciones 724 de 2013, 2695 del 26 de enero de 2015, 20164000000074 del 6 de enero de 2016, 20171200027144 del 12 de octubre de 2017 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Juan B. Pérez Hidalgo.
(C. F.).

VARIOS

Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Director (E) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de (la) docente Bertha María Casas de Rueda, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20068161 de Bogotá, D. C., que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día veinticuatro (24) de diciembre de 2017.

Se han presentado a reclamar el (la) señor(a) Ángel María Vega Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 80501831 de La Palma, quien ostenta la calidad de compañero permanente de la educadora fallecido(a).

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2018.

Primer Aviso.

Fernando de Jesús Tovar Porras.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800475. 6-IV-2018. Valor \$56.700.

El suscrito Director (E) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente Clelia Lázaro de Bustamante, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41336947 de Bogotá, D. C., que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día veintiséis (26) de diciembre de 2017.

Se han presentado a reclamar: Alex Meyer Bustamante Lázaro, identificado con cédula de ciudadanía número 79528810 de Bogotá, D. C., Juan Pablo Bustamante Lázaro, identificado con cédula de ciudadanía número 80502205 de La Palma, Yenly Johanna Bustamante Lázaro, identificada con la cédula de ciudadanía número 20701535 de La

Palma y José Fredy Hamilton Bustamante Lázaro, identificado con cédula de ciudadanía número 3079847 de La Palma quienes ostentan la calidad de hijos de la educadora fallecida.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

Primer Aviso.

Fernando de Jesús Tovar Porras.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800481. 6-IV-2018. Valor \$56.700.

El suscrito Director (E) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de el (la) docente José Vicente Castro Bejarano, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3031699 de Gachetá, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día veintidós (22) de marzo de 2018.

Se han presentado a reclamar el (la) señor(a) María Graciela Urrego Salgado, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 21042216 de Ubalá, quien ostenta la calidad cónyuge de la educador(a) fallecido(a).

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2018.

Primer Aviso.

Fernando de Jesús Tovar Porras.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800476. 6-IV-2018. Valor \$56.700.

El suscrito Director (E) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Marcelino Lozano, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 306828 de La Peña, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día cinco (5) de diciembre de 2015.

Se han presentado a reclamar el señor John Javier Peña Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 1069872885 de la Peña, quien ostenta la calidad Compañero Permanente del educador fallecido.

Que obran como apoderados de reclamante Abraham Eduardo Páramo Alturo, cédula de ciudadanía número 11302182 de Girardot y T.P. 73.731 del CSJ y Reinaldo Caballero Farfán cédula de ciudadanía número 17180811 de Bogotá, D.C. y T.P. 169050 del CSJ.

Dada en Bogotá, D.C., a 4 de abril de 2018.

Fernando de Jesús Tovar Porras.

(Segundo aviso).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800486. 6-IV-2018. Valor \$56.700.

Alcaldía de Barbosa, Antioquia

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Alcalde de Barbosa, Antioquia,

HACE SABER:

Que el día 2 de diciembre de 2017, falleció la señora María Angélica Jaramillo Suárez quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32459233, estando pensionada por este municipio

Se presentó a reclamar las prestaciones económicas adeudadas sus hijos: Julio César Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 70136244; Luz Ángela Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 21523845; Héctor Darío Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 70132940 y José Leonardo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 70131846.

Se emplaza a quienes se consideren con igual o mejor derecho para que lo hagan valer dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de este aviso en la oficina de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía, ubicada en Calle 15 N° 14-48 Palacio Municipal 4 piso.

El Alcalde,

Édison García Restrepo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1422764. 5-IV-2018. Valor \$66.000.

Campo Elías Páez IPS SAS

Estado de cambios en el patrimonio neto a diciembre 31 2017

(Expresado en pesos colombianos)

CAMPO ELIAS PAEZ IPS SAS NIT. 900.596.903-8 ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO A DICIEMBRE 31 2017 (Expresado en pesos Colombianos)				
CUENTA	1 DE ENERO 2017	AUMENTO	DISMINUCION	DICIEMBRE 31
CUOTAS O PARTES DE INTERES	\$ 10,000,000	0	0	10,000,000
RESERVA LEGAL	\$ 4,330,000	7,813,843	0	12,143,843
UTILIDADES O EXCEDENTES ACU	\$ 73,386,576	70,324,588	0	143,711,164
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 78,138,431	0	78,138,431	0
SALDO A DICIEMBRE DE 2016	165,855,007	78,138,431	78,138,431	165,855,007
CUOTAS O PARTES DE INTERES	\$ 10,000,000	0	0	10,000,000
RESERVA LEGAL	\$ 12,143,843	0	0	12,143,843
UTILIDADES O EXCEDENTES ACU	\$ 143,711,164	0	0	143,711,164
UTILIDAD DEL EJERCICIO	0	150,103,871	0	150,103,871
SALDO A DICIEMBRE DE 2017	165,855,007	150,103,871	0	315,958,878

Las notas que acompañan a los estados financieros hacen parte integral de los mismos.

CAMPO ELIAS PAEZ RODRIGUEZ
Representante Legal

BLANCA CECILIA BOADA L.
Contador Público T.P. 97658-T

Estado de resultado integral y otro resultado integral a diciembre 31 2017

(Expresado en pesos colombianos)

CAMPO ELIAS PAEZ IPS SAS NIT. 900.596.903-8 ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL Y OTRO RESULTADO INTEGRAL A DICIEMBRE 31 DE 2017 (Expresado en pesos Colombianos)				
INGRESOS	2017	2016	VARIACION	%
INGRESOS DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERI	2,951,329,515	1,796,364,622	1,154,964,893	64.29%
UNIDAD FUNCIONAL DE CONSULTA EXTERNA				
DERMATOLOGIA	1,340,584,486	945,020,674	395,563,812	41.86%
UNIDAD FUNCIONAL DE MERCADEO				
VENTA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	1,610,745,029	851,343,948	759,401,081	89.20%
COSTO	932,643,457	636,702,304	295,941,153	46.48%
UNIDAD FUNCIONAL DE CONSULTA EXTERNA	135,904,738	134,527,426	1,377,312	1.02%
UNIDAD FUNCIONAL DE MERCADEO	796,738,719	502,174,878	294,563,841	58.66%
UTILIDAD BRUTA	2,018,686,058	1,159,662,318	\$ 859,023,740	74.08%
GASTOS	1,655,404,076	959,734,892	695,669,184	72.49%
DE ADMINISTRACION	1,655,404,076	959,734,892	695,669,184	72.49%
BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	514,418,274	278,030,401	236,387,873	85.02%
INDEMNIZACIONES LABORALES	1,500,000	5,108,566	-3,608,566	-70.64%
BONIFICACIONES	3,525,000	7,193,000	-3,668,000	-50.99%
CONTRIBUCIONES EFECTIVAS-ARL-EPF-FP-CAJA	111,997,514	58,156,807	53,840,707	92.58%
APORTES SOBRE LA NOMINA- ICBF-SENA	13,439,162	4,350,000	9,089,162	208.95%
PRESTACIONES SOCIALES	116,709,699	91,064,586	25,645,113	28.16%
GASTOS D EPERSONAL DIVERSOS - DOTACIONES	18,508,461	4,849,600	13,658,861	281.65%
GASTOS POR HONORARIOS	700,475,920	322,274,938	378,200,982	117.35%
GASTOS POR IMPUESTOS	24,132,000	14,565,000	9,567,000	65.68%
GASTOS POR ARRENDAMIENTOS	20,194,966	8,447,042	11,747,924	139.08%
CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	368,850	7,399,531	-7,030,681	-95.02%
SEGUROS	5,396,650	608,884	4,787,766	786.32%
SERVICIOS	76,998,887	59,534,793	17,464,094	29.33%
GASTOS LEGALES	2,038,600	1,764,900	273,700	15.51%
GASTOS DE REPARACION Y MANTENIMIENTO	17,273,420	23,538,201	-6,264,781	-26.62%
OTROS GASTOS	28,426,673	72,848,643	-44,421,970	-60.98%
UTILIDAD OPERACIONAL ANTES DE DEPRECIACION	363,281,982	199,927,426	\$ 163,354,556	81.71%
DEPRECIACION DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	82,069,877	52,701,312	29,368,565	55.73%
	82,069,877	52,701,312	29,368,565	55.73%
UTILIDAD OPERACIONAL	281,212,105	147,226,114	\$ 133,985,991	91.01%
INGRESOS FINANCIEROS	8,737,992	12,124,159	-3,386,167	-27.93%
FINANCIEROS	4,277,863	3,482,621	795,242	22.83%
RECUPERACIONES	4,460,129	8,641,538	-4,181,409	-48.39%
FINANCIEROS	62,519,989	36,313,842	26,206,147	72.17%
GASTOS FINANCIEROS	61,762,680	33,792,167	27,970,513	82.77%
OTROS	757,309	2,521,675	-1,764,366	-69.97%
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	227,430,108	123,036,431	\$ 104,393,677	84.85%
IMPUESTO DE RENTA Y CREE	77,326,237	44,898,000	32,428,237	72.23%
UTILIDAD NETA	150,103,871	78,138,431	\$ 71,965,440	92.10%

CAMPO ELIAS PAEZ RODRIGUEZ
Representante Legal

BLANCA CECILIA BOADA L.
Contador Público T.P. 97658-T

Estado de flujo de efectivo directo a diciembre 31 2017

(Expresado en pesos colombianos)

CAMPO ELIAS PAEZ IPS SAS NIT. 900.596.903-8 ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO DIRECTO A DICIEMBRE 31 2017 (Expresado en pesos Colombianos)		
ACTIVIDADES DE OPERACION	2,017	2,016
RESULTADO DEL EJERCICIO	150,103,871	80,004,854
Partidas que no afectan el Efectivo:		
Depreciación y Amortizaciones	82,069,877	52,701,312
Provision Impuestos	77,326,237	45,073,768
Efectivo Generado en Operación	309,499,985	177,779,934
CAMBIOS EN PARTIDAS OPERACIONALES:	285,410,830	348,968,925
(Aumento) o disminución en Inversiones	25,500,000	0
(Aumento) o disminución en Deudores	8,013,109	2,039,288
(Aumento) o disminución en Inventarios	7,091,935	54,968,174
Aumento o (disminución) en Obligaciones Fiancieras	-67,055,299	0
Aumento o (disminución) en Proveedores	118,727,297	106,146,114
Aumento o (disminución) en Cuentas por Pagar	127,948,506	110,846,973
Aumento o (disminución) en Impuestos por Pagar	26,995,237	48,266,274
Aumento o (disminución) en obligaciones Laborales	38,190,045	28,741,390
FLUJO DE EFECTIVO NETO ACTIVIDADES DE OPERACION	24,089,155	-171,188,991
ACTIVIDADES DE INVERSION		
Propiedad Planta y Equipo	88,309,143	268,286,216
Flujo Efectivo Neto en Activ. de Inversión	88,309,143	268,286,216
AUMENTO/DISMINUCION DEL EFECTIVO	-64,219,988	97,097,225
Disminución-Aumento de Efectivo y Equivalente de Efectivo		
EFECTIVO AL INICIO DEL AÑO	132,944,904	35,847,679
EFECTIVO AL FINAL DEL AÑO	68,724,916	132,944,904
ANALISIS DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO	Dic. 31-2017	Dic. 31-2016
Bancos y cuenta de ahorros	68,724,916	132,944,904
Total Efectivo y Equivalentes de Efectivo	68,724,916	132,944,904

CAMPO ELIAS PAEZ RODRIGUEZ
Representante Legal

BLANCA CECILIA BOADA L.
Contador Público T.P. 97658-T

Estado de situación financiera a diciembre 31 2017 comparativa año 2016

(Expresado en pesos colombianos)

CAMPO ELIAS PAEZ IPS SAS NIT. 900.596.903-8 ESTADO DE SITUACION FINANCIERA A DICIEMBRE 31 DE 2017 COMPARATIVA AÑO 2016 (Expresado en pesos Colombianos)				
PASIVOS	2017	2016	VARIACION	%
Obligaciones Financieras	67,055,299	0	67,055,299	100.00%
NACIONALES	67,055,299	0	67,055,299	100.00%
PASIVO LARGO PLAZO	67,055,299	0	67,055,299	100.00%
Acreedores Comerciales	166,755,621	285,482,918	-118,727,297	-41.59%
NACIONALES	166,755,621	285,482,918	-118,727,297	-41.59%
Costos y gastos por Pagar	76,128,280	204,076,786	-127,948,506	-62.70%
COSTOS Y GASTOS X PAGAR	68,816,900	73,207,159	-4,390,259	-6.00%
OTRAS -	7,311,380	130,869,627	-123,558,247	-94.41%
Pasivos por Impuestos Corrientes	110,777,237	83,782,000	26,995,237	32.22%
RETENCIONES EN (LA FTE, CREE, IVA, ICA)	17,948,000	12,131,000	5,817,000	6.94%
IMPUESTO DE RENTA Y EQUIDAD	77,326,237	44,898,000	32,428,237	267.32%
IVA POR PAGAR	9,537,000	17,990,000	-8,453,000	-18.83%
IMPUESTOS MUNICIPALES	3,943,000	2,044,000	1,899,000	10.56%
INDUSTRIA Y COMERCIO	2,023,000	1,506,000	517,000	34.33%
IMPUESTO CREE	0	5,213,000	-5,213,000	-100.00%
Obligaciones por Beneficios a los Empleados	76,831,992	38,641,947	38,190,045	98.83%
RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA	22,090,410	0	22,090,410	100.00%
CESANTIAS	40,605,564	29,732,807	10,872,757	36.57%
INTERESES DE CESANTIAS	4,739,660	3,401,120	1,338,540	39.36%
VACACIONES	9,396,358	5,508,020	3,888,338	70.59%
TOTAL PASIVO CORRIENTE	430,493,130	611,983,651	-181,490,521	-29.66%
TOTAL PASIVO	497,548,429	611,983,651	-114,435,222	-18.70%
PATRIMONIO				
APORTES SOCIALES				
CUOTAS O PARTES DE INTERES	10,000,000	10,000,000	0	0.00%
RESERVA LEGAL	12,143,843	4,330,000	7,813,843	180.46%
UTILIDADES O EXCEDENTES ACUMULADOS	143,711,164	73,386,576	70,324,588	95.83%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	150,103,871	78,138,431	71,965,440	92.10%
TOTAL PATRIMONIO	315,958,878	165,855,007	150,103,871	47.51%
TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO	813,507,307	777,838,658	35,668,649	4.59%

CAMPO ELIAS PAEZ RODRIGUEZ
Representante Legal

BLANCA CECILIA BOADA L.
Contador Público T.P. 97658-T

CAMPO ELIAS PAEZ IPS SAS NIT. 900.596.903 -8 ESTADO DE SITUACION FINANCIERA A DICIEMBRE 31 DE 2017 COMPARATIVA AÑO 2016 (Expresado en pesos Colombianos)				
ACTIVOS	2,017	2,016	VARIACION	%
<i>Efectiva y Equivalentes de Efectivo</i>	68,724,916	132,944,904	-64,219,988	-48.31%
CAJA	22,345,250	18,630,604	3,714,646	19.94%
BANCOS	46,379,666	114,314,300	-67,934,634	-59.43%
<i>Inversiones</i>	25,500,000	0	25,500,000	100.00%
PARTICIPACION EN SOCIEDADES				
PAEZ PAEZ INVERSORES	25,500,000	0	25,500,000	100.00%
<i>Cuentas Comerciales por Cobrar a Corto Plazo</i>	11,748,925	3,735,816	8,013,109	214.49%
CLIENTES	11,748,925	3,735,816	8,013,109	214.49%
<i>Anticipos y Avances</i>	105,094,274	44,554,307	60,539,967	135.88%
ANTICIPOS Y AVANCES	1,056,332	3,453,758	-2,397,426	-69.41%
ANTICIPOS DE IMPUESTOS Y CONTRIB.	59,759,742	37,576,309	22,183,433	59.04%
ANTICIPOS A TRABAJADORES Y OTROS	44,278,200	3,524,240	40,753,960	1156.39%
<i>INVENTARIOS</i>	62,060,109	54,968,174	7,091,935	12.90%
MERCANCIAS NO FABRICADAS POR LA EMPRESA.	62,060,109	54,968,174	7,091,935	12.90%
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	273,128,224	236,203,201	4,333,088	1.83%
<i>PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO</i>				
EQUIPO DE OFICINA	224,358,627	228,398,123	-4,039,496	-1.77%
EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN	11,414,700	10,801,700	613,000	5.68%
EQUIPO MEDICO CIENTIFICO	482,662,386	398,422,566	84,239,820	21.14%
Subtotal	718,435,713	637,622,389	80,813,324	12.67%
Menos				
DEPRECIACION EQUIPO OFICINA	74,446,005	47,633,178	26,812,827	56.29%
DEPRECIACION DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN	8,331,443	5,478,457	2,852,986	52.08%
DEPRECIACION EQUIPO MEDICO CIENTIFICO	95,279,182	42,875,297	52,403,885	122.22%
Total Depreciación	178,056,630	95,986,932	82,069,698	85.50%
TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	540,379,083	541,635,457	-1,256,374	-0.23%
TOTAL ACTIVO	813,507,307	777,838,658	35,668,649	4.59%

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1639475. 6-IV-2018. Valor \$367.800.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 625 de 2018, por el cual se designan los representantes del Gobierno nacional de alto nivel en la Junta de Dirección Estratégico.	1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 619 de 2018, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio del Interior.	1
Decreto número 620 de 2018, por el cual se designa Alcalde ad hoc para el municipio de Chaparral, departamento de Tolima.	1
Decreto número 621 de 2018, por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio Nariño, departamento de Antioquia.	2
Decreto número 622 de 2018, por el cual se acepta una renuncia y se designa alcaldesa ad hoc para el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.	2
Decreto número 623 de 2018, por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.	3
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 614 de 2018, por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia como Embajador No Residente ante el Gobierno de Nueva Zelanda.	4
Decreto número 615 de 2018, por el cual se concede una Comisión para Situaciones Especiales en la planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.	4
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 618 de 2018, por el cual se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.	4
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución ejecutiva número 062 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	5
Resolución ejecutiva número 063 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	7
Resolución ejecutiva número 004 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	11
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Decreto número 617 de 2018, por el cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Industria Militar - "Indumil".	12

Resolución número 2040 de 2018, por la cual se designa el supervisor para la ejecución del Convenio Interadministrativo número 002 del 23 de enero de 2018, suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Cultura y la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas.	12
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Decreto número 626 de 2018, por el cual se designa Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ad Hoc.	13
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 0125 de 2018, por medio de la cual se fija un valor diferencial al derecho de ingreso por el sector de San Bernardo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.	13
Agencia Nacional de Tierras	
Resolución número 832 de 2017, por medio de la cual se reglamenta el plazo para la publicación de los proyectos de regulación de carácter general y abstracto.	15
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
El Subdirector de Prestaciones Económicas, hace saber que Misael Hernández, falleció y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó Eugenia Álvarez de Hernández.	16
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación	
Resolución número 000252 de 2018, por la cual se modifica la Resolución 120 de 2018.	16
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar	
Resolución número 20182300011754 de 2018, por medio de la cual se fija el trámite y los requisitos para la autorización y concesión de la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados.	16
VARIOS	
Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca	
El suscrito Director (E) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de (la) docente Bertha María Casas de Rueda.	22
El suscrito Director (E) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente Clelia Lázaro de Bustamante.	22
El suscrito Director (E) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de el (la) docente José Vicente Castro Bejarano.	22
El suscrito Director (E) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas y económicas del docente Marcelino Lozano.	22
Alcaldía de Barboosa, Antioquia	
El Alcalde de Barbosa, Antioquia., hace saber que falleció María Angélica Jaramillo Suárez y a reclamar las prestaciones económicas se presentaron Julio César Jaramillo, Luz Ángela Jaramillo, Héctor Darío Jaramillo y José Leonardo Jaramillo.	22
Campo Elías Páez IPS SAS	
Estado de cambios en el patrimonio neto a diciembre 31 2017.	23
Estado de flujo de efectivo directo a diciembre 31 2017.	23
Estado de resultado integral y otro resultado integral a diciembre 31 2017.	23
Estado de situación financiera a diciembre 31 2017 comparativa año 2016.	23

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional

